

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
007292  
ARCHIVO

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL  
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PROPONE ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

---

SANTIAGO, 13 SET. 1990

Con motivo de la audiencia que V.E. tuviera a bien concederme, con ocasión de su elección de Presidente de la República, entre los diversos asuntos que se conversaron en esa oportunidad V.E. manifestó especial interés en que la Contraloría General propusiera un anteproyecto de Ley Orgánica Constitucional.

Atendido lo anterior, que coincide con la aspiración de este Organismo, me es grato elevar a la alta consideración de V.E. el anteproyecto que se ha elaborado al efecto.

La Carta Fundamental, reafirmando el rango y autonomía constitucional que se otorgara a este Organismo en 1943, ha destinado el Capítulo IX a la Contraloría General, cuyo artículo 87 establece sus principales funciones, disponiendo que desempeñará otras que le encomiende su ley orgánica constitucional, y en el artículo 88 agrega que "en lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones" de la Entidad serán materia de dicha ley.

De acuerdo con los citados preceptos constitucionales, el texto que se propone a V.E. regula de manera integral la organización, funciones y atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora.

/..

AL EXCELENTISIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
P R E S E N T E

---

Es oportuno tener en consideración que la Ley Suprema contempla diversos mecanismos de control de la Administración del Estado, ejercidos por órganos parlamentarios y jurisdiccionales y, en el ámbito administrativo, por la Contraloría General de la República, en el carácter de órgano superior de fiscalización, encargado de velar por la plena observancia del ordenamiento jurídico y por el resguardo del patrimonio público, como señala el artículo 1º del anteproyecto.

Este control jurídico y financiero tiene como finalidad cautelar el principio de legalidad, pilar básico del Estado de Derecho, consagrado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política.

Cabe anotar que en virtud de lo establecido en la quinta disposición transitoria de la Carta Fundamental, la ley N° 10.336 constituye la actual ley orgánica constitucional de esta Entidad, y es un texto refundido, que data de 1964 y recoge normas dictadas desde la época de creación del Organismo, en 1927.

Las consideraciones precedentemente expuestas ponen de manifiesto la necesidad e importancia de la iniciativa en examen.

Es dable dejar constancia de que durante el Gobierno anterior se tramitó en los órganos legislativos un proyecto sobre la materia, que en definitiva no llegó a convertirse en ley.

/..

Al elaborar este anteproyecto se han tenido especialmente en cuenta los requerimientos propios de una moderna concepción de control, que exige una acción fiscalizadora trascendente, acorde con la realidad nacional, dinámica, flexible, selectiva y orientadora, como asimismo, la experiencia recogida a través de las seis décadas de existencia del Organismo.

Sobre la base de estos predicamentos, se ha incorporado, con las necesarias adecuaciones, gran número de disposiciones de la citada ley N° 10.336 y, además, se han introducido nuevos preceptos, en un texto que procura simplificar la normativa y lograr una mejor sistematización y ordenamiento.

El anteproyecto consta de siete Títulos, cuyos aspectos principales se destacan a continuación.

El Título I se refiere a la naturaleza y objeto del Organismo, y en sus artículos 1° y 2° contempla el especial régimen de autonomía e independencia que le es propio.

El artículo 3° fija el ámbito de competencia, que, de acuerdo con el artículo 87 de la Constitución Política, comprende a todos los órganos integrantes de la Administración del Estado, y define a ésta en los mismos términos en que lo hace la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, con la sola exclusión, atendida su especial naturaleza, del Banco Central de Chile.

Debe tenerse en cuenta que el citado precepto constitucional confía a esta Contraloría General el ejercicio del "control de la legalidad de los actos de la Administración" y, por consiguiente, todos los servicios y entidades de la Administración del Estado, tanto centralizados como descentralizados, se encuentran sometidos al control de este Organismo.

Es menester advertir que el ámbito de competencia a que se ha hecho mención, no significa otra cosa que restablecer la misma cobertura y facultades fiscalizadoras que contemplaba el artículo 16 de la ley N° 10.336, y que fueron restringidas por diversos decretos leyes dictados con posterioridad a 1974.

Por otra parte, el debido resguardo del patrimonio estatal exige no sólo el control de los servicios e instituciones que integran orgánicamente la Administración del Estado, sino que obliga, asimismo, a extenderlo a todas aquellas entidades de economía mixta en que el Estado tenga una participación financiera significativa y, en tal virtud, el mismo artículo 3° las somete a un régimen de auditorías e inspecciones, control que tiene por finalidad cautelar los recursos públicos y que, por ende, difiere del que ejercen sobre dichas entidades, en aspectos de orden societario y técnico, otros organismos de fiscalización.

Además, se prevé el control de los bienes y fondos públicos que se entreguen a personas o instituciones de carácter privado en calidad de subvención o por otro concepto, para una finalidad específica y determinada, con el solo objeto de verificar el cumplimiento de ésta.

El artículo 4º previene que este Organismo efectuará el control de los fondos fiscales asignados al Congreso Nacional, al Poder Judicial y a otros órganos del Estado, norma con la cual se da cumplimiento al mandato contenido en el citado artículo 87 de la Carta Suprema en orden a que a esta Entidad le corresponde fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos fiscales.

El Título II trata de las funciones y atribuciones de este Organismo, las cuales se enumeran en su párrafo 1º y se desarrollan en los que siguen.

El párrafo 2º regula la toma de razón, importante función de control jurídico que fuera elevada a rango constitucional en el artículo 88 de la Ley Suprema y, para tal efecto, en el artículo 11 se determinan los actos que quedan sometidos a ese examen de legalidad y se sistematizan las normas vigentes sobre la materia, reduciendo los plazos, con el fin de lograr la mayor expedición.

Es conveniente advertir que han sido exceptuadas expresamente de este régimen las empresas públicas creadas por ley, atendida la naturaleza de las actividades que desarrollan, siendo dable anotar, asimismo, que la toma de razón tampoco se aplica a las entidades de economía mixta.

Por otra parte, cabe destacar que se ha hecho extensivo este control de juridicidad a las Municipalidades, aplicándolo a aquellos decretos alcaldicios que revisten señalada trascendencia y que se refieren a materias financieras, patrimoniales y de personal, que especifica la propia ley, sin perjuicio de contemplar respecto de tales actos un especial régimen de exención en el artículo 12.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer este control en dicho sector, como quiera que las Municipalidades administran cuantiosos recursos públicos y que, por otra parte, en muchos casos los Alcaldes carecen de asesoría jurídica, de manera que la fiscalización preventiva efectuada por este Organismo permite evitar que se cometan errores o actuaciones irregulares, que a la postre siempre tienen un alto costo.

Es útil considerar que la toma de razón se efectúa en forma desconcentrada, por intermedio de las Contralorías Regionales y que este control, ejercido por vía administrativa, es, sin perjuicio del reclamo de ilegalidad de carácter jurisdiccional que cabe interponer en contra de los actos municipales, de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695.

Por su parte, el artículo 12 contempla el régimen de exención de toma de razón.

El artículo 13 regula aquellas situaciones excepcionales en que procede la ejecución inmediata de un decreto o resolución, sin perjuicio de la toma de -

/..

razón posterior. Al respecto, se contemplan, en primer término, las medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios o calamidades públicas calificadas por la autoridad y, por otra parte, se faculta al Contralor General para que, a petición del Presidente de la República y en casos calificados, autorice que determinados actos administrativos puedan cumplirse desde luego, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si así no se procediere.

El artículo 14 se refiere a aquellas situaciones en que la Contraloría General cursa un decreto o resolución con oficio de alcance.

El párrafo 3º trata de los dictámenes e instrucciones, dándole un más adecuado ordenamiento a las disposiciones vigentes.

En ejercicio de esta función, la Contraloría General emite informes jurídicos que tienen por objeto precisar el alcance de normas administrativas de variado contenido, como son las concernientes a la organización, competencia y funcionamiento de los servicios públicos, la administración del patrimonio estatal y el régimen de los funcionarios. Se señala el carácter vinculante de los dictámenes e instrucciones, precisándose que son los únicos medios que pueden hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias de competencia de este Organismo Fiscalizador.

En todo caso, se dispone que la Contraloría General debe abstenerse de ejercer su función dictaminadora, cuando se trate de asuntos de que estén conociendo los Tribunales de Justicia.



El párrafo 4º, sobre auditorías e inspecciones, preceptúa en el artículo 19 que este Organismo Fiscalizador las efectuará con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y por el resguardo del patrimonio público, pudiendo evaluar la eficiencia, eficacia y economicidad con que se utilizan los recursos públicos.

De acuerdo con lo anterior, la auditoría es concebida como un examen crítico, sistemático y selectivo de las operaciones, cuentas, hechos, informes, procedimientos y métodos administrativos, que permite dar una opinión técnica sobre la materia examinada e inclusive entregar sugerencias a la Administración.

Esta moderna concepción de control, que ha sido postulada como norma básica por los organismos internacionales de entidades superiores de fiscalización, ha tenido plena aplicación en otros países.

Cabe dejar en claro que la evaluación de la eficiencia, eficacia y economicidad dice relación, concretamente, con la utilización de los recursos públicos -humanos, financieros, materiales y tecnológicos- y no implica, en absoluto, calificar o pronunciarse sobre el mérito o la oportunidad de las decisiones que le corresponde adoptar a las autoridades de la Administración activa, como, por lo demás, queda expresamente establecido en el mismo artículo 19.

A su turno, mediante las inspecciones se efectúa un análisis de determinadas situaciones que pueden configurar infracciones al ordenamiento jurídico o afectar al patrimonio público, a fin de establecer, a través de los procedimientos de rigor, las responsabilidades a que haya lugar.

El párrafo 5º, manteniendo la normativa vigente, trata de la Contabilidad General de la Nación, función que encomienda a este Organismo el artículo 87 de la Constitución Política.

El artículo 24 dispone que esta Entidad establecerá los principios, normas y procedimientos técnicos sobre la materia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 25, le corresponde ejercer la supervisión técnica de las unidades de contabilidad de cada servicio y resolver las dudas que se presenten.

El artículo 26 señala el período en que se debe informar sobre el resultado de la gestión económico-financiera al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional.

En el párrafo 6º, relativo a la función de control y registro de personal, se previene que este Organismo velará por la correcta aplicación de las disposiciones sobre la carrera funcionaria del personal de

la Administración del Estado, y, en general, sobre cualquier materia concerniente al régimen estatutario de dichos servidores y, asimismo, vigilará el cumplimiento de los preceptos referentes a beneficios de seguridad social que les sean otorgados por entidades públicas.

Se contempla también la facultad de este Organismo para resolver administrativamente las reclamaciones que se formulen en relación con estas materias.

Por otra parte, para facilitar el cumplimiento de los cometidos antes indicados y, además, como fuente de información para la Administración activa se establece el registro de los funcionarios del Estado.

El Título III trata de la organización de esta Entidad, manteniendo básicamente las estructuras actualmente vigentes.

El párrafo 1º contempla la organización general y la jefatura superior, reafirmando en el artículo 29 el sistema jerarquizado propio de este Organismo, cuya dirección y responsabilidad máxima se radican en el Contralor General de la República. Se regula su designación, inamovilidad y atribuciones generales, consignándose, asimismo, las normas relativas al Subcontralor General, a los honores y prerrogativas y a los requisitos para el desempeño de ambos cargos.

El párrafo 2º se refiere al Fiscal y a las Divisiones que conforman la Entidad, especificándose las funciones propias de la competencia de cada una de ellas.

Los artículos 35 y siguientes, contemplan las Divisiones Jurídica, de Auditoría e Inspección, de Contabilidad de la Nación, de Control y Registro de Personal, de Coordinación e Información Jurídica, de Control de Obras Públicas y de Control Municipal. Cabe anotar que las dos últimas Divisiones aludidas, creadas hace más de veinticinco años, son necesarias en razón de que el sector de obras públicas, vivienda, urbanismo y transportes y el sector municipal, por su especial estructura y las características de las actividades que en ellos se desarrollan, obligan a implementar modalidades especiales de fiscalización.

El párrafo 3º versa sobre la Secretaría General y el Centro de Informática.

En el artículo 30 se establece que en cada región del país, exceptuada la Metropolitana de Santiago, existirá una Contraloría Regional y, por su parte, el párrafo 4º de este Título, regula las funciones de estas Oficinas, considerando la importancia que ellas tienen en el proceso de regionalización.

En el Título IV, que trata de la responsabilidad civil de los funcionarios y personas que administran o reciben bienes o fondos públicos, se perfec-

/..

cionan y sistematizan las normas actualmente vigentes.

De acuerdo con las normas generales del derecho común, en el párrafo 1º, artículo 45, se enfatiza la idea de que no cabe hacer efectiva dicha responsabilidad si no concurren los supuestos básicos de daño al patrimonio público, causado por una conducta dolosa o negligente. Para este efecto, se establece en el artículo 46 quiénes son cuentadantes.

En el artículo 47 se determina que cada funcionario responderá por sus propias actuaciones, y que al delegante no le cabe responsabilidad por los hechos de sus delegados, salvo cuando la negligencia en ejercer sus facultades jerárquicas fuere la causa determinante del daño.

En el párrafo 2º, artículo 51, se aclara el concepto de examen de cuentas, a fin de facilitar el ejercicio de las acciones que sean procedentes por los daños causados al patrimonio público.

Se establece, en el artículo 55, que el examen de cuentas podrá efectuarse con motivo o durante la tramitación de una investigación sumaria o de un sumario administrativo.

En el párrafo 3º, artículos 58 y siguientes, se regulan en forma sistemática los diversos procedimientos administrativos que existen para hacer efectiva la responsabilidad civil de las personas que tengan la calidad de cuentadantes.

El Título V versa sobre el juicio de cuentas, disposiciones que son de manifiesta importancia, por cuanto regulan la función jurisdiccional que la Constitución Política, en su artículo 87, encomienda en forma exclusiva a la Contraloría General, a fin de que declare y haga efectiva, mediante ese procedimiento, la responsabilidad que afecta a los funcionarios del Estado y demás personas por los daños que causen a los bienes o fondos públicos bajo su administración, tenencia o cuidado o al patrimonio estatal, como consecuencia de su conducta dolosa o culpable.

El párrafo 1º fija las normas sobre la organización del Tribunal, precisando que éste es un órgano jurisdiccional independiente y de doble instancia. Al Fiscal de la Contraloría General corresponde representar el interés público en este juicio.

En el párrafo 2º, sobre reglas generales, se establecen, entre otras, las disposiciones relativas a las implicancias o recusaciones y a la subrogación de los jueces, a las facultades de éstos y al cómputo de los plazos en días hábiles.

El párrafo 3º, concerniente a la sustanciación del juicio, fija reglas acerca del contenido del reparo o demanda, las notificaciones, el término probatorio y la apreciación de la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica.

El párrafo 4º, referente a la sentencia y recursos, señala los requisitos del fallo e indica taxativamente los recursos que pueden interponerse, que son los de apelación, de hecho, de rectificación y de revisión. Se precisa que las sentencias definitivas ejecutoriadas tienen mérito ejecutivo y se mencionan otros medios que pueden emplearse para disponer directamente su cumplimiento.

En relación con lo expuesto, cabe tener presente que el N° 7 del artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, con la modificación que le introdujo la ley orgánica constitucional N° 18.969, de 10 de marzo de 1990, establece que las salas de la Corte Suprema conocerán "de los recursos de queja en juicio de cuentas contra las sentencias de segunda instancia dictadas con falta o abuso, con el solo objeto de poner pronto remedio al mal que lo motiva".

En concepto de esta Entidad Fiscalizadora dicha disposición plantea problemas de orden constitucional, en razón de que con arreglo al artículo 87 de la Carta Fundamental, este Organismo tiene la competencia exclusiva para examinar y juzgar las cuentas de los funcionarios y demás personas que tengan a su cargo bienes y fondos públicos.

Por mandato del mismo precepto constitucional, la Contraloría General goza de autonomía, atributo esencial que garantiza el desempeño de todas y cada una de sus funciones con la más absoluta independencia respecto de los demás órganos del Estado, sin que, por tanto, puedan tener ingerencia en ellas ninguna otra autoridad, ni ejercerse respecto del Organismo Contralor superintendencia alguna.

En tal virtud, las únicas limitaciones que admite esa autonomía están previstas expresamente en la propia Carta Fundamental, y no son otras que las concernientes al juicio político y las derivadas de las cuestiones de constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, o de un decreto o resolución que puedan plantearse ante el Tribunal Constitucional.

En relación con lo expuesto y en cuanto se refiere a la "superintendencia directiva, correctiva y económica de todos los Tribunales de la Nación", que el artículo 79 de la Ley Fundamental le otorga a la Excma. Corte Suprema, debe tenerse presente que tanto durante la vigencia de la Carta de 1925 como en el ordenamiento constitucional actual, en la referencia a "todos los tribunales de la Nación" contenida en dicho precepto, no están incluidos los órganos con funciones jurisdiccionales establecidos directamente por la Constitución Política, como es el caso de la Cámara de Diputados, del Senado y de la Contraloría General.

Ello en razón, precisamente, de tratarse de órganos de rango constitucional, instituidos en el texto de la Carta Fundamental en capítulos separados del Poder Judicial y con funciones ajenas a las de éste, por lo que están al margen de la superintendencia de la Excma. Corte Suprema, criterio que, asimismo, ha sido sustentado por la doctrina de los tratadistas y que se desprende igualmente de los antecedentes relativos a la historia del establecimiento del citado artículo 79.



Es útil advertir que de estimarse que los órganos con funciones jurisdiccionales previstos en la Carta Fundamental no estarían marginados de la superintendencia de que trata el artículo 79 de la Ley Básica, habría que aceptar que la Excma. Corte Suprema tendría atribuciones como superior jerárquico respecto de aquéllos y dispondría de facultades para enmendar sus resoluciones, aplicarles sanciones y velar por el adecuado funcionamiento de los mismos, situación que, como aparece de su solo enunciado, resulta absolutamente inconciliable con el rango y la autonomía propios de esos órganos constitucionales.

En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, esta Contraloría General estima que el citado N° 7 del artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, vulnera la autonomía de que goza, por mandato constitucional, este Organismo Fiscalizador.

En consecuencia, en el inciso segundo del artículo 106 del anteproyecto se contempla la derogación del precepto mencionado.

En el Título VI se establecen las normas relativas al régimen del personal y de los bienes.

Al efecto, se determinan las reglas sobre nombramiento de los funcionarios, cargos de exclusiva confianza, que se limitan a aquellos que tengan grado igual o superior al de Jefe de Departamento, y se mantiene el régimen de incompatibilidades previsto en la ley actual, disponiéndose que supletoriamente el personal estará afecto al Estatuto Administrativo.

En relación con esta materia, es útil hacer presente que conjuntamente con esta proposición se somete a la consideración de V.E. el anteproyecto de planta y remuneraciones del personal de este Organismo.

En cuanto a los bienes, se contempla una normativa que entrega al Contralor General la facultad de celebrar todos los actos y contratos necesarios para el integral cumplimiento de sus funciones y, además, se consignan disposiciones sobre el financiamiento y presupuesto de la Entidad.

Es menester señalar que el artículo 96 restablece el régimen de autonomía económica que, de acuerdo con la ley N° 10.336, artículo 148, se aplicó a este Organismo durante tres décadas y del que fuera privado por el decreto ley N° 2.053 de 1977.

En este orden de ideas, es preciso recordar que la acción fiscalizadora de esta Contraloría General exige, por su propia índole, la máxima independencia, como quiera que no es dable concebir que el órgano superior de control de la Administración del Estado pudiera estar sujeto en alguna forma a la dependencia del ente fiscalizado, pues tal subordinación desvirtuaría la esencia misma de ese control.

Este principio de autonomía, que se encuentra reconocido constitucionalmente hace medio siglo, se basa en la idea fundamental de evitar toda ingerencia, limitación o influencias de cualquier índole que

/..

pudieran afectar la objetividad de las decisiones de la Contraloría General o que pudieran enervar el desarrollo normal de sus cometidos.

Esa autonomía, para que sea realmente tal, ha de extenderse a todos los aspectos, en forma integral, y por ello no sólo debe referirse a lo orgánico, sino que también debe comprender lo funcional y lo económico. Es dable advertir que mediante una subasignación de recursos al Organismo superior de control de la Administración, podría perjudicarse su acción e incluso hacerla inoperante. Conviene anotar que, atendidas las normas constitucionales sobre iniciativa exclusiva del Jefe del Estado en materia de gastos públicos, resultaría que lo relativo al financiamiento de dicho Organismo quedaría entregado en último término a las decisiones del Poder Ejecutivo.

En este sentido, corresponde tener presente que esta Contraloría General ha debido desarrollar sus funciones en los últimos años con un presupuesto menguado, lo que ha ocasionado las consiguientes restricciones en diversos aspectos, como los relativos a la infraestructura material, viáticos, pasajes y otros, al margen de que no ha sido posible remediar las distorsiones de que adolece la planta de empleos del personal y el grave deterioro de sus remuneraciones, lo que afecta seriamente la carrera funcionaria y además provoca un éxodo permanente de profesionales calificados.

En relación con las observaciones anteriores, es conveniente destacar que mediante el régimen que contemplaba el artículo 148 de la ley N° 10.336, se

/..

aseguraba a este Organismo un financiamiento mínimo, fijado por norma legal, constituido por un porcentaje calculado sobre el monto del gasto fiscal previsto en la Ley de Presupuestos.

Conviene tener en cuenta que ese régimen de aporte fiscal mínimo no implica en modo alguno una marginación del sistema de Administración Financiera del Sector Público, como quiera que el presupuesto de este Organismo está sujeto a normas comunes de aplicación general dentro de ese sistema.

En conformidad con las consideraciones expuestas, el artículo 96 del anteproyecto dispone que la Ley de Presupuestos asentará en sumas globales los fondos necesarios para subvenir a los gastos de mantenimiento del Servicio, sumas que no podrán ser inferiores al 0,32% -que es el mismo porcentaje que fijaba el citado artículo 148- del monto del Presupuesto de gastos del Fisco - que señala dicha ley, guarismo que, atendida la actual estructura de la Ley de Presupuestos, debe calcularse sobre la base del total de gastos que se consultan en la Partida Tesoro Público.

En el Título VII, sobre disposiciones generales, se regula un conjunto de materias, entre las cuales cabe destacar la obligación del Contralor General de dar a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional el informe anual de la gestión del Organismo.

El artículo 103 mantiene el precepto en virtud del cual los Tribunales de Justicia deben comunicar a la Contraloría General las sentencias ejecutoriadas en que se impongan condenas por crimen o simple delito o que inhabiliten para el desempeño de cargos u oficios públicos.

En el artículo 105, atendida la especial naturaleza de las normas de carácter tributario, se mantienen las atribuciones para interpretarlas que actualmente la ley otorga al Director de Impuestos Internos y al Director Nacional de Aduanas.

Por otra parte, cabe hacer presente que los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336 contienen normas de protección para el funcionario público en períodos electorales, relativas a medidas expulsivas, destinaciones y comisiones de servicio.

Si bien, a juicio de este Organismo Contralor, correspondería mantener vigentes tales disposiciones, ellas no han sido incluídas en este anteproyecto, por ser de carácter estatutario y no formar parte de la normativa orgánica de esta Entidad Fiscalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado oportuno acompañar, en documento anexo, un texto actualizado de esa preceptiva, para conocimiento de V.E. y fines que estime procedentes.

/..

Según se ha expresado, al tenor de lo prescrito en los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental, la ley orgánica constitucional de esta Entidad debe regular su organización, funciones y atribuciones en forma integral.

En tal virtud, el artículo 107 incorpora como normativa orgánica determinadas disposiciones actualmente vigentes, que son de señalada importancia y que otorgan a esta Contraloría General potestades para fiscalizar algunas actividades o entidades o, respecto de otras, le fijan modalidades especiales de control.

Al efecto, se establece que este Organismo continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que le confieren dichos preceptos, que se citan taxativamente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 106 deroga la ley N° 10.336 y toda otra norma relativa a la Contraloría General, con excepción de las recién mencionadas.

Para una debida ilustración, se adjunta en documento anexo el texto de las disposiciones aludidas.

Por último, en los artículos transitorios se establecen reglas acerca de sustanciación de los juicios de cuentas pendientes y sobre disposiciones aplicables mientras se dictan nuevas normas reglamentarias.

/..

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- 22 -

En atención a lo expuesto, el Contralor General infrascrito cumple con elevar a la consideración de V.E. el adjunto anteproyecto de ley orgánica constitucional de esta Entidad Fiscalizadora.

Dios guarde a V.E.,



# CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

## TITULO I

### NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º. La Contraloría General de la República es un organismo autónomo, de rango constitucional, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan los actos de la Administración y por el resguardo del patrimonio público.

Esta ley establece su organización, funciones y atribuciones.

Artículo 2º. La Contraloría General es independiente de cualquiera otra autoridad y sus relaciones de servicio con el Presidente de la República se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º. Quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General todos los órganos integrantes de la Administración del Estado.

Para los efectos de la presente ley, la Administración del Estado comprende los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidas las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, y exceptuado el Banco Central de Chile.



Para los mismos efectos, el patrimonio público está integrado por todos los bienes y recursos materiales, financieros o de otra índole, del Fisco y de las entidades a que se refiere el inciso anterior.

También serán fiscalizadas por la Contraloría General las empresas, sociedades o entidades en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación, las cuales sólo estarán sujetas a las auditorías e inspecciones de que trata el párrafo 4º del Título II, exceptuados los sumarios administrativos y las investigaciones sumarias. Las responsabilidades a que hubiere lugar se harán efectivas mediante las acciones que procedan ante la justicia ordinaria, directamente o a través del Consejo de Defensa del Estado.

La Contraloría General fiscalizará, además, los bienes y fondos públicos que se entreguen a personas o instituciones de carácter privado, en calidad de subvención o por otro concepto, para una finalidad específica y determinada, con el objeto de verificar el cumplimiento de dicha finalidad. Asimismo, fiscalizará los bienes y fondos públicos que se entreguen en administración, tenencia o custodia a dichas personas o instituciones, a fin de cautelar el patrimonio público.

Artículo 4º. La Contraloría General fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos fiscales asignados al Congreso Nacional, al Poder Judicial y a otros órganos del Estado.

TITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Párrafo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 5º.                      Corresponderá a la  
Contraloría General:

a) Tomar razón de los decretos con fuerza de ley, como asimismo, de los decretos y resoluciones en los casos que proceda en conformidad con esta ley;

b) Emitir dictámenes e impartir instrucciones en materias que sean de su competencia;

c) Efectuar las auditorías e inspecciones que señala esta ley;

d) Llevar la Contabilidad General de la Nación;

e) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables al personal de la Administración del Estado y llevar el registro de los funcionarios del Estado;

/..

f) Examinar las cuentas de los funcionarios y de las personas que administran o reciben bienes o fondos públicos, subvenciones o aportes del Estado y hacer efectiva la responsabilidad civil que pueda afectarles, a través del juicio de cuentas o de los otros medios establecidos en esta ley, y

g) Ejercer las demás funciones que le encomienda esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Contraloría General podrá prestar asesoría y realizar otras tareas de apoyo a los órganos sujetos a su fiscalización, en cuanto sea necesario para facilitar sus funciones de control, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta el Contralor General.

Artículo 6º. Para el ejercicio de las funciones que le competen, la Contraloría General gozará de las siguientes atribuciones, además de aquellas que sean propias de cada función específica:

a) Requerir de las autoridades, funcionarios y demás personas sujetas a su fiscalización, cualesquiera informaciones o antecedentes relacionados con sus funciones. También podrá ejercer esta atribución respecto de los ex funcionarios, hasta un plazo de dos años contados desde su desvinculación.

Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcionen a la Contraloría General las informaciones o

antecedentes que ella requiera para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto;

b) Impartir instrucciones obligatorias para los órganos fiscalizados sobre cualquier materia de su competencia;

c) Dictar resoluciones sobre asuntos de su competencia y reglamentos destinados a regular el ejercicio de sus facultades y la organización interna del Servicio.

Las resoluciones definitivas que dicte el Contralor General no serán susceptibles de recurso alguno ante otra autoridad;

d) Actuar ante los Tribunales de Justicia, directamente o a través del Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo con lo establecido en esta ley;

e) Determinar y verificar administrativamente los créditos y deudas del Fisco y demás personas administrativas, y

f) Solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la cual será prestada por la autoridad respectiva en la misma forma que a los Tribunales de Justicia.

Artículo 7º. El Contralor General refrendará los documentos de deuda pública que se emitan. Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General o de otro funcionario público que, a propuesta de él, designe el Presidente de la República.

El Contralor General podrá efectuar dicha refrendación estampando su firma en facsímil.

Artículo 8º. Los documentos de deuda pública que se refrenden, así como los que se anulen y se cancelen, deberán ser registrados.

Los documentos anulados o cancelados se archivarán para ser destruidos después de un año de su examen y registro.

Artículo 9º. La Contraloría General podrá constituir en visita a funcionarios de su dependencia en los órganos sujetos a su control y designar delegados investidos, en cada caso, de las facultades que les sean conferidas por el Contralor General. El personal de esos órganos deberá proporcionar a dichos fiscalizadores los datos, informes, documentos y demás antecedentes que le requieran, prestarles las declaraciones que le soliciten y, en general, otorgarles todas las facilidades que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 6º, letra a), y 9º, por parte de un funcionario público podrá ser sancionado directamente por el Contralor General con la medida disciplinaria de multa de hasta quince días de remuneraciones, previa la instrucción de la respectiva investigación sumaria. Lo anterior, es sin perjuicio de que, si el Contralor General lo estima procedente, pueda disponer la suspensión, sin goce de remuneraciones, del Jefe del Servicio o del funcionario responsable de la omisión, hasta que se cumplan tales obligaciones.

Párrafo 2º

Toma de Razón

Artículo 11. El Contralor General tomará razón de los decretos con fuerza de ley, de los decretos promulgatorios de leyes, de tratados internacionales y de reformas constitucionales, de los reglamentos aprobados por decreto supremo, de los demás decretos firmados por el Presidente de la República y de los decretos de pago a que se refiere el artículo 32, Nº 22, de la Constitución Política.

Tomará razón, asimismo, de los decretos firmados "por orden del Presidente de la República", de las resoluciones ministeriales y de los decretos y resoluciones de los Jefes de Servicios y demás autoridades de la Administración del Estado, con excepción de los dictados

/..

por las empresas públicas creadas por ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

En lo que respecta a las Municipalidades, sólo quedarán sujetos al trámite de toma de razón los decretos alcaldicios que versen sobre las siguientes materias:

- a) Nombramientos, ascensos y cese de funciones;
- b) Aplicación de medidas disciplinarias y sobreseimientos en investigaciones sumarias y sumarios administrativos;
- c) Contratación de personas a honorarios;
- d) Adjudicación de propuestas públicas;
- e) Otorgamiento de concesiones de bienes y servicios;
- f) Contratación de obras municipales, y
- g) Adquisición y expropiación de bienes inmuebles por parte de las municipalidades y enajenación de bienes inmuebles municipales.

El Contralor General emitirá su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad y legalidad del decreto o resolución dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de su recepción y, en caso de inobservancia de las normas jurídicas, lo representará por escrito.

Sin embargo, deberá dar curso al decreto o resolución cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, siempre que el acto no sea de aquéllos en que la insistencia es improcedente según lo dispuesto en la Constitución Política. La Contraloría General deberá enviar copia íntegra del decreto de insistencia y de sus antecedentes a la Cámara de Diputados y dejará constancia del hecho en el informe anual del Organismo.

El Contralor General podrá ampliar hasta treinta días el plazo a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en caso de decretos o resoluciones que versen sobre materias de especial complejidad.

Artículo 12. El Contralor General podrá eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se señalan en el inciso segundo del artículo anterior y que se refieran a materias que no considere esenciales. La resolución del Contralor establecerá los procedimientos de fiscalización aplicables a dichos actos.



Asimismo, podrá disponer la exención del trámite de toma de razón de los decretos alcaldicios a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente, atendida la naturaleza y relevancia de los actos, las características de cada municipio, la situación geográfica de las diversas comunas y demás circunstancias que concurran.

El Contralor General hará presente a la autoridad que corresponda las situaciones de inobservancia de las normas jurídicas que pudiere comprobar en decretos o resoluciones exentos, a fin de que se adopten las medidas tendientes a su regularización, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 13. Podrán cumplirse antes de su toma de razón los decretos y resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios o calamidades públicas calificadas por la autoridad.

El Contralor General, a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que los decretos o resoluciones que versen sobre otras materias calificadas se cumplan antes de su toma de razón, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se ejecutaren de inmediato.

— En todo caso, la autoridad administrativa deberá remitir a la Contraloría General, dentro del plazo de quince días de dispuesta la medida, el respectivo decreto o resolución, el que una vez ingresado no podrá ser retirado de su tramitación.

Si estos decretos o resoluciones no fueren cursados por la Contraloría General, la autoridad administrativa deberá proceder a su invalidación, disponiendo, cuando corresponda, la publicación en el Diario Oficial del acto que la ordene, todo ello dentro del plazo de quince días, y desde la fecha de esa publicación dejarán de aplicarse.

En los casos de actos de efectos particulares, la autoridad pondrá término a su aplicación desde que tome conocimiento del oficio devolutorio de la Contraloría General y dispondrá igualmente su invalidación.

Asimismo, si la Contraloría General no da curso al decreto o resolución, podrá, en casos calificados, perseguir la responsabilidad administrativa del Jefe que lo dictó, o pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la República y de la Cámara de Diputados cuando se trate de decreto supremo. Lo anterior es sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren pertinentes y de la facultad para insistir a que se refiere el inciso quinto del artículo 11.

Artículo 14. Cuando la toma de razón se realice en el entendido de reconocer al decreto o resolución un alcance determinado en cuanto a su naturaleza y fundamentación jurídica o a su contenido y efectos, la Contraloría General lo hará presente en oficio dirigido a la respectiva autoridad administrativa. El texto del oficio se publicará conjuntamente con el decreto o resolución, si éste debe cumplir dicho trámite.

Del mismo modo, podrá hacer presente errores formales o de carácter accidental que aparezcan de manifiesto en el decreto o resolución.

Artículo 15. No podrá darse cumplimiento a los decretos y resoluciones antes que se haya tomado razón de ellos, a menos que de acuerdo a lo establecido en esta ley puedan cumplirse en forma previa a dicho trámite.

Para este efecto, las distintas autoridades, al enviar al Diario Oficial o a otros órganos oficiales de publicación las transcripciones de decretos y resoluciones administrativas, deberán estampar la constancia de que han sido totalmente tramitados.

La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa de hasta quince días de remuneraciones, aplicada directamente por el Contralor General, previa investigación sumaria.

Artículo 16. La Contraloría General no tomará razón de ningún decreto o resolución que disponga un gasto si éste no ha sido autorizado por la ley. Dichos decretos y resoluciones deberán indicar precisamente el ítem a que debe imputarse el egreso.

Párrafo 3º

Dictámenes e Instrucciones

Artículo 17. En los casos en que el Contralor General informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por escrito mediante dictámenes.

Corresponderá exclusivamente al Contralor General informar sobre los asuntos que se relacionen con el régimen estatutario de los funcionarios públicos y los beneficios de la seguridad social que se otorguen a éstos por entidades públicas, y con la organización, competencia y funcionamiento de los órganos integrantes de la Administración del Estado, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Del mismo modo, le corresponderá informar sobre cualquier asunto que se relacione o pueda relacionarse con el ingreso o la inversión de fondos del Estado o, en general, con el patrimonio público.

La Contraloría General no dictaminará sobre los asuntos de que estén conociendo los Tribunales de Justicia.

La Contraloría General podrá, además, impartir instrucciones con el objeto de facilitar la aplicación de las normas a que se refieren los incisos anteriores.

Los dictámenes e instrucciones serán obligatorios para las autoridades y funcionarios a quienes estén destinados.

Artículo 18. Sólo los dictámenes, instrucciones y pronunciamientos que emita la Contraloría General serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias de su competencia.

Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de la Administración del Estado deberán observar la jurisprudencia de la Contraloría General, siempre que no estén ejerciendo defensa judicial de aquélla.

Párrafo 4º

Auditorías e Inspecciones

Artículo 19. La Contraloría General efectuará auditorías e inspecciones respecto de los servicios, entidades y personas señalados en el artículo 3º, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y por el resguardo del patrimonio público, pudiendo evaluar la eficiencia, eficacia y economicidad con que se utilizan los recursos públicos.

En el ejercicio de estas funciones, la Contraloría General no podrá calificar el mérito ni la oportunidad de los actos de la Administración.

Las opiniones y conclusiones que procedan serán puestas en conocimiento de las autoridades y jefaturas respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas que hayan incurrido en alguna actuación ilegal.

En casos calificados, y sin perjuicio de lo anterior, las empresas del Estado creadas por ley podrán contratar auditorías particulares externas, las cuales estarán sujetas a la tuición técnica de la Contraloría General, cuando se refieran a materias que sean de la competencia de ésta.

Artículo 20. Los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General deberán organizar las oficinas especiales de control que determine este Organismo, en los casos y de acuerdo con la naturaleza y modalidades propias de cada entidad. Los contralores internos, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General.

Artículo 21. La Contraloría General, al tomar conocimiento de hechos que puedan comprometer la responsabilidad administrativa, podrá instruir las investigaciones sumarias o sumarios administrativos que correspon-

dan o disponer que ellos se sustancien por la entidad respectiva. También podrá tomar a su cargo la prosecución de las investigaciones sumarias y sumarios administrativos que se hayan iniciado en las entidades sujetas a su fiscalización.

Las investigaciones sumarias y los sumarios administrativos que se instruyan por la Contraloría General se tramitarán conforme al reglamento que para este efecto dicte el Contralor General. Este reglamento deberá, en todo caso, contemplar la obligación de realizar aquellas diligencias que sean conducentes a acreditar los hechos y la participación que corresponda a los funcionarios, como también todas aquellas actuaciones que aseguren la debida defensa de los mismos, especialmente en lo que dice relación con la formulación de cargos, la contestación de éstos y la recepción de las pruebas que fueren pertinentes.

La Contraloría General propondrá a la autoridad administrativa que corresponda las medidas disciplinarias que estime procedentes, de acuerdo con el régimen de sanciones aplicable a los respectivos funcionarios.

Artículo 22. Durante la tramitación de las investigaciones o sumarios se podrá suspender preventivamente a los funcionarios afectados, siempre que los antecedentes así lo justifiquen. En tal caso se podrá ordenar la retención hasta del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando apareciere comprometida la responsabilidad civil de los mismos.

La Contraloría General adoptará, además, las medidas que sean conducentes a hacer efectivas otras responsabilidades que pudieren derivar de los hechos establecidos en tales investigaciones o sumarios o que comprobare con motivo de la fiscalización que efectúe.

Artículo 23. El Contralor General requerirá la intervención del Consejo de Defensa del Estado o de la autoridad que corresponda para que ejerza las acciones civiles pertinentes, cuando verifique la existencia de créditos o sumas que se adeuden al Estado o cualquiera otra situación anómala que implique lesión del patrimonio público, en los casos en que no procediere iniciar un juicio de cuentas.

Párrafo 5º

Contabilidad General de la Nación

Artículo 24. La Contraloría llevará la contabilidad general de la Nación y establecerá los principios, normas y procedimientos técnicos que la regirán.



La contabilidad general de la Nación comprende el registro y la correspondiente información de todos los recursos y obligaciones de los órganos integrantes de la Administración del Estado y de los que se señalan en el artículo 4º.

Artículo 25. La Contraloría General ejercerá la supervisión técnica de las unidades de contabilidad de cada entidad o servicio, con el objeto de mantener una adecuada coordinación y uniformidad del sistema contable.

Le corresponderá, asimismo, resolver las dudas que se presenten en la contabilización de los recursos y obligaciones de la Nación.

Artículo 26. La Contraloría General informará al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, a más tardar el 30 de abril de cada año, respecto de los resultados de la gestión económico-financiera de la Nación al 31 de diciembre del año anterior, informe que se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Lo anterior es sin perjuicio de los informes especiales que pueda proporcionar a esas autoridades.

Párrafo 6º

Control y registro de personal

Artículo 27. La Contraloría General velará por la correcta aplicación de las disposiciones sobre la carrera funcionaria del personal de la Administración del Estado, sus derechos y deberes, responsabilidad administrativa, expiración de funciones y, en general, sobre cualquiera otra materia concerniente al régimen estatutario de dichos servidores, como asimismo, vigilará el cabal cumplimiento de los preceptos referentes a beneficios de seguridad social que les sean otorgados por entidades públicas. Además, resolverá administrativamente las reclamaciones que se formulen en contra de los actos de la autoridad relativos a esos asuntos.

Artículo 28. La Contraloría General llevará un registro de los funcionarios del Estado, como asimismo, registros especiales, con el objeto de mantener datos esenciales relativos a la carrera funcionaria de aquéllos, que faciliten el debido ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y permitan proporcionar información a las autoridades competentes.

Las modalidades a que se someterán estos registros serán fijadas por el Contralor General.

TITULO III

ORGANIZACION

Párrafo 1º

Organización General y Jefatura Superior

Artículo 29. La jefatura superior del organismo corresponderá al Contralor General de la República, quien será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. El Contralor General será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir setenta y cinco años de edad.

El Contralor General tendrá la representación legal de la Contraloría General de la República y las demás atribuciones que respecto de él o de la Contraloría General señalan la Constitución Política y esta ley.

El Contralor General podrá delegar el ejercicio de atribuciones determinadas y relativas a materias específicas en el Subcontralor General, el Fiscal, los Jefes de División, el Secretario General, los Contralores Regionales, los Subjefes de División y los Jefes de Subdivisión.

Asimismo, podrá delegar en los jefes a que se refiere el inciso anterior la facultad de firmar "por orden del Contralor General" determinados actos de su despacho.

Respecto de la toma de razón, el Contralor General sólo podrá efectuar la delegación prevista en el inciso anterior.

Artículo 30. La organización de la Contraloría General contemplará, además, un Subcontralor General, un Fiscal, y las siguientes Divisiones: Jurídica, de Auditoría e Inspección, de Contabilidad de la Nación, de Control y Registro de Personal, de Control de Obras Públicas, de Control Municipal y de Coordinación e Información Jurídica. Existirá también una Secretaría General y un Centro de Informática.

En cada Región del país, excluida la Metropolitana de Santiago, existirá una Contraloría Regional.

Las Divisiones podrán estructurarse en subdivisiones.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Contralor General fijar y modificar la organización interna del Servicio y modificar la planta del personal, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

En el ejercicio de esta facultad, podrá el Contralor General crear, fusionar y suprimir subdivisiones, departamentos, oficinas y dependencias, y asignarles tareas determinadas.

Artículo 32. El Contralor General y el Subcontralor General gozarán de los honores y prerrogativas de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia.

Para ser designado en los cargos de Contralor General y de Subcontralor General se requerirá estar en posesión del título de abogado por un lapso no inferior a 15 años.

El Fiscal y los Jefes de División serán considerados Jefes de Servicio.

Artículo 33. Corresponderá al Subcontralor General reemplazar al Contralor General en casos de ausencia, impedimento o vacancia, desempeñar las funciones de Juez de Cuentas de Primera Instancia y coordinar las labores de fiscalización externa que realicen las distintas Divisiones.

Asimismo, le corresponderá cooperar, en general, en las labores que competen al Jefe Superior, ejercer las funciones que éste le delegue y efectuar las demás tareas que le encomiende.

Párrafo 2º

Del Fiscal y de las Divisiones

Artículo 34. Corresponderá al Fiscal realizar las actuaciones que esta ley le señala en la tramitación del juicio de cuentas, actuar en representación del Contralor General ante los Tribunales de Justicia, comparecer en juicio y ejercer las acciones judiciales cuando así lo disponga el Jefe Superior y efectuar las demás tareas que éste le asigne.

Artículo 35. Corresponderá a la División Jurídica:

a) Efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los decretos con fuerza de ley;

b) Efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los reglamentos, decretos y resoluciones, en los casos en que lo ordene el Contralor General;

c) Proponer al Contralor General los dictámenes relativos a materias propias de la competencia del Organismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 a 40;

d) Proponer instrucciones sobre las materias que le señale el Contralor General, y

e) Informar en derecho sobre los recursos de apelación y revisión deducidos en los juicios de cuentas.

Artículo 36. Corresponderá a la División de Auditoría e Inspección ejercer las funciones a que se refiere el artículo 19, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 38, 39 y 40.

Para el cumplimiento de dichas funciones, efectuará evaluaciones de los controles internos, examen de cuentas, controles administrativos y auditorías de estados financieros, pudiendo emplear, además, otros medios de fiscalización.

Le corresponderá, asimismo, formular las observaciones y requerimientos que sean procedentes, como también instruir las investigaciones sumarias y sumarios administrativos que disponga el Contralor General.

Artículo 37. Corresponderá a la División de Contabilidad de la Nación ejercer las funciones a que se refieren los artículos 24, 25 y 26, para cuyos efectos deberá:

a) Proponer al Contralor General los principios, normas y procedimientos técnicos que regirán la contabilidad general de la Nación;

b) Llevar los registros contables destinados a consolidar las operaciones de los órganos a que se refiere el artículo 24;

c) Presentar oportunamente a la consideración del Contralor General los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26;

d) Proponer al Contralor General los informes y oficios sobre las consultas y demás asuntos relativos a materias propias de la competencia de la División;

e) Proponer al Contralor General las instrucciones sobre la forma, contenido y plazos de los informes contables de consolidación que deban remitirse a la Contraloría General, como asimismo, sobre la preparación o publicación, cuando corresponda, de estados financieros;

f) Informar al Contralor General respecto de la refrendación prevista en el inciso quinto del artículo 64 de la Constitución Política;



g) Ejercer la supervisión técnica de las unidades de contabilidad de cada entidad o servicio;

h) Efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los decretos y resoluciones relativos a materias de su especialidad, e

i) Llevar los registros de los documentos de la deuda pública.

Artículo 38. Corresponderá a la División de Control y Registro de Personal ejercer las funciones a que se refiere el artículo 27, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

Asimismo, efectuará el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los decretos y resoluciones sobre personal de la Administración del Estado, como también de los relativos a indultos, remisión y conmutación de penas y otras materias, con excepción de aquéllos que sean de competencia de otras Divisiones.

En especial, le corresponderá:

a) Proponer al Contralor General las decisiones e informes que procedan en relación con los recursos y consultas que deriven de los procesos administrativos que afecten a funcionarios públicos, y los que resuelvan reclamaciones concernientes a derechos estatutarios;

/..

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- 27 -

b) Proponer al Contralor General los oficios y dictámenes relativos a personal de la Administración del Estado que apliquen jurisprudencia de la Contraloría General;

c) Llevar el registro de los funcionarios del Estado;

d) Llevar un registro de los funcionarios exonerados por medida disciplinaria, sin que pueda darse curso a ningún nombramiento recaído en persona alguna afectada con la sanción aludida, a menos que se disponga su rehabilitación mediante decreto supremo;

e) Llevar un registro de las personas condenadas por crimen o simple delito o inhabilitadas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos, sin que pueda cursarse ningún decreto o resolución que nombre para un cargo público a cualquiera persona afectada por sentencia firme de la naturaleza indicada;

f) Llevar un registro de cargos pecuniarios que afecten a funcionarios públicos;

g) Verificar la correcta aplicación de las normas sobre remuneraciones de los funcionarios públicos;

h) Controlar el cumplimiento de los preceptos relativos a las cauciones que deben rendir los funcionarios públicos y llevar el registro de las mismas,  
e

/..

i) Efectuar las liquidaciones de desahucio fiscal del personal de la Administración del Estado.

Artículo 39. Corresponderá a la División de Control de Obras Públicas ejercer las funciones de la Contraloría General respecto de todas las obras de naturaleza inmueble financiadas o ejecutadas por los órganos de la Administración del Estado.

Especialmente, le corresponderá efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos y contratos relacionados con dichas materias; proponer al Contralor General los dictámenes, instrucciones y oficios relativos a las mismas, y realizar auditorías e inspecciones en los términos establecidos en los artículos 19 y 36.

Además, a través de esta División la Contraloría General ejercerá sus funciones respecto del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, exceptuada la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de los organismos que dependan o se relacionen con el Supremo Gobierno por intermedio de dichas Secretarías de Estado, con excepción de aquéllas concernientes al personal y a la contabilidad general de la Nación.

Artículo 40. Corresponderá a la División de Control Municipal ejercer respecto de las Municipalidades las funciones que esta ley confiere a la Contraloría General, con excepción de las relativas a la contabilidad general de la Nación, a obras inmuebles municipales y a los registros de personal a que se refiere el artículo 38.

En especial, le corresponderá efectuar el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos que inciden en materias municipales; proponer al Contralor General los dictámenes, instrucciones y oficios relativos a las mismas y realizar auditorías e inspecciones en los términos establecidos en los artículos 19 y 36.

Artículo 41. Corresponderá a la División de Coordinación e Información Jurídica:

a) Mantener información actualizada sobre la legislación y la jurisprudencia administrativa;

b) Revisar los proyectos de dictámenes y oficios de carácter jurídico emanados de las diversas Divisiones, antes de ser sometidos a la aprobación del Contralor General, con el objeto de comprobar que exista armonía con la jurisprudencia administrativa;

c) Llevar el registro de las leyes y de los tratados internacionales que se promulguen por el Ejecutivo, y

d) Preparar y editar los boletines de jurisprudencia administrativa de la Contraloría General.

La edición oficial de la recopilación de leyes y tratados internacionales y de reglamentos y decretos de interés general y permanente corresponderá a la Contraloría General y se efectuará a través de esta División.

Párrafo 3º

De la Secretaría General y del Centro de Informática

Artículo 42. Corresponderá al Secretario General atender la gestión administrativa del Servicio, de acuerdo con las instrucciones del Jefe Superior.

Además, autorizará la transcripción de las resoluciones del Contralor General y actuará como ministro de fe en las certificaciones sobre hechos que consten en la documentación del Organismo.

Artículo 43. Corresponderá al Centro de Informática prestar apoyo a la Jefatura Superior y a las distintas unidades del Servicio en la definición de los requerimientos de recursos informáticos y en la optimización del uso de ellos; proponer al Contralor General las normas y procedimientos técnicos relacionados con la informática y desarrollar, en coordinación con los usuarios, los sistemas de información y aplicaciones generales.

Párrafo 4º

De las Contralorías Regionales

Artículo 44. Las Contralorías Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- a) Tomar razón, "por orden del Contralor General", de los decretos y resoluciones que éste señale;
- b) Realizar auditorías e inspecciones en los términos establecidos en los artículos 19 y 36;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a los funcionarios públicos;

d) Formular los reparos y realizar las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones del Título V, y

e) Realizar las demás labores que les delegue o encomiende el Contralor General.

Corresponderá a los Contralores Regionales la dirección, coordinación y control de sus dependencias.

#### TITULO IV

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN O RECIBEN BIENES O FONDOS PUBLICOS

#### Párrafo 1º

#### Reglas Generales

Artículo 45. Todo funcionario que tenga bienes o fondos públicos bajo su administración, tenencia o cuidado, en cualquiera condición, deberá responder de los daños que se causen al patrimonio del Estado como consecuencia de su conducta dolosa o culpable.

También serán responsables:

a) Los funcionarios que perciban indebidamente beneficios pecuniarios en el ejercicio de sus cargos;

b) Los funcionarios que, sin encontrarse en la situación prevista en el inciso primero de este artículo, causen daño al patrimonio público con ocasión de sus funciones o valiéndose de éstas y como consecuencia de su conducta dolosa o culpable;

c) Las personas o instituciones de carácter privado que, para el cumplimiento de un fin público, tengan a su cargo la administración de bienes o fondos públicos, en virtud de un acto o contrato, por los daños que causen en ellos, y

d) Las personas o instituciones de carácter privado que reciban bienes o fondos públicos en calidad de subvención o por otro concepto para aplicarlos a una finalidad específica y determinada, y no le dieran cumplimiento.

Artículo 46. Cualquiera persona que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo anterior tendrá la calidad de cuentadante para los efectos de establecer la responsabilidad de que trata este Título.



Dicha responsabilidad será determinada conforme a las disposiciones de esta ley y a los principios y normas de derecho común, particularmente los aplicables a los administradores de negocios ajenos, cuando corresponda.

Artículo 47. El funcionario responderá de las actuaciones de sus subordinados cuando la negligencia en ejercer sus facultades jerárquicas constituya factor determinante de las mismas.

Los funcionarios que ejerzan tareas de control y los asesores legales o técnicos tendrán, asimismo, responsabilidad, en la medida en que su propia gestión dolosa o culpable haya provocado o facilitado la conducta causante del daño.

Artículo 48. Cuando el cuentadante sea una persona jurídica de derecho privado, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las letras c) y d) del artículo 45, su responsabilidad civil será solidaria con la del agente que haya ocasionado el daño.

Artículo 49. Se presume que son fondos públicos aquellos que los funcionarios recauden en el desempeño de sus cargos, a cualquier título y por cualquier motivo.

Todo funcionario que recaude fondos deberá otorgar el recibo correspondiente con la adecuada especificación del origen del ingreso.

Artículo 50. El monto de las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se determinará de acuerdo con un sistema de reajustabilidad que será fijado por el Contralor General.

Párrafo 2º

Del Examen de Cuentas

Artículo 51. El examen de las cuentas tendrá por objeto:

a) Fiscalizar la percepción de los ingresos del Fisco y de las demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General y la inversión de sus fondos, comprobando, en ambos casos, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto, y

b) Comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Los ingresos y gastos deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia. No obstante, en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

Artículo 52. La documentación relacionada con los actos y operaciones a los cuales se refiere el artículo anterior deberá estar a disposición de la Contraloría General, debidamente clasificada y ordenada, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su emisión o dentro del plazo que el Contralor General autorice.

Si transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior, no estuviere a disposición de la Contraloría General la documentación respectiva, se podrá suspender al funcionario responsable, sin goce de hasta el cincuenta por ciento de sus remuneraciones, mientras no dé cumplimiento a dicha obligación, lo cual es sin perjuicio de que, si se estima procedente, se formule el correspondiente reparo.

Cuando un funcionario, al ser requerido por la Contraloría General, no presente debidamente documentado el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo, se presumirá que ha cometido sustracción de éstos.

La documentación relacionada con los actos y operaciones aludidos permanecerá a disposición de la Contraloría General, para los efectos previstos en los artículos 51 y 56, durante el término de cuatro años, contado desde el día siguiente de la expiración de los plazos a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Los jefes superiores de los servicios o los funcionarios en que ellos hayan delegado estas atribuciones serán directamente responsables del cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 53. La documentación de que trata el artículo anterior sólo podrá ser destruída una vez transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el inciso cuarto del mismo precepto, salvo que el Contralor General considere de especial interés conservarla.

Artículo 54. La Contraloría General deducirá reparo en caso de que concurren, a lo menos, presunciones fundadas de que hay responsabilidad civil comprometida.

Cuando compruebe deficiencias relacionadas con las cuentas, podrá hacer observaciones, y si éstas no fueren atendidas dentro del plazo que se fije al efecto y haya presunción de que existe daño, formulará el reparo correspondiente.

Artículo 55. Si de los sumarios administrativos o investigaciones sumarias instruídos por la Contraloría General o por los servicios sometidos a su fiscalización se desprendiere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes o fondos que tiene bajo su administración, tenencia o cuidado, sus conclusiones serán consideradas como suficiente examen de cuentas para los efectos de iniciar el juicio de cuentas.

En estos casos, la respectiva unidad de la Contraloría General formulará el correspondiente reparo, elevando los antecedentes al juez de cuentas.

Sin embargo, el reparo podrá formularse antes del término del sumario administrativo o investigación sumaria cuando se encuentre establecido en forma precisa el daño y existan, además, elementos que permitan identificar a los presuntos responsables.

Artículo 56. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán formularse reparos transcurrido el término de dos años contado desde el día siguiente de la expiración de los plazos previstos en el inciso primero del artículo 52. Si la documentación no se pusiere a disposición de la Contraloría General en la oportunidad indicada en el mismo inciso, el referido plazo de dos años se contará a partir de la fecha en que ella sea presentada.

Transcurrido el término antes señalado, sólo podrán ejercerse las acciones civiles que contempla la legislación común, sujetándose a las reglas de prescripción que ella misma establece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101.

Artículo 57. En los casos señalados en las letras c) y d) del artículo 45, la Contraloría General deberá deducir las acciones que procedan ante la justicia ordinaria, a través del Consejo de Defensa del Estado.

Párrafo 3º

Medios para hacer efectiva la responsabilidad civil

Artículo 58. La responsabilidad civil de que trata este Título se hará efectiva mediante el procedimiento del Juicio de Cuentas regulado en el Título V, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Artículo 59. No será necesario deducir acción judicial:

a) Cuando se trate de recuperar sumas de dinero percibidas indebidamente en la situación señalada en la letra a) del artículo 45.

En este caso, el Contralor General podrá disponer la restitución mediante el descuento correspondiente de las remuneraciones, como asimismo, de los desahucios o pensiones otorgadas por entidades públicas, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios.

El Contralor General podrá, por resolución fundada, liberar total o parcialmente de dicha restitución, siempre que, a su juicio, hubiere habido buena fe o justa causa de error.

Ningún descuento que recaiga sobre sumas periódicas podrá exceder mensualmente del cincuenta por ciento de la respectiva remuneración o pensión.

b) Cuando se haga efectiva la caución que garantice la indemnización del daño. En caso de ser aquella insuficiente, procederá el juicio de cuentas por el saldo insoluto.

En las situaciones previstas en las letras precedentes, el monto de las obligaciones será determinado de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a

que se refiere el artículo 50. Estas obligaciones devengarán un interés del uno por ciento mensual, desde la fecha en que la Contraloría General exija su cumplimiento.

Artículo 60. Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El procedimiento para individualizar los empleos de los referidos funcionarios, como también la forma, monto, modalidades y condiciones de estas cauciones serán establecidos en el reglamento que sobre la materia dicte el Contralor General.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías que autorice el Contralor General.

Artículo 61. El Contralor General podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones otorgadas por entidades públicas, de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan puesto oportunamente a disposición de la Contraloría General la documentación a que se refiere el artículo 52.

Asimismo, podrá ordenar que se efectúen dichas retenciones cuando se trate de fondos de que el funcionario o ex funcionario aparezca directamente responsable en un sumario administrativo o investigación sumaria.



Las retenciones de sumas periódicas no podrán exceder mensualmente del cincuenta por ciento de la respectiva remuneración o pensión.

TITULO V

DEL JUICIO DE CUENTAS

Párrafo 1º

Organización del Tribunal

Artículo 62. Un Tribunal, de carácter independiente, denominado Juzgado de Cuentas, declarará y hará efectiva la responsabilidad civil en los casos establecidos en el artículo 45, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 63. Será Juez de Cuentas de primera instancia el Subcontralor General.

Será Juez de Cuentas de segunda instancia el Contralor General.

Artículo 64. La función de Juez de Cuentas será indelegable, salvo lo dispuesto en el artículo 72.

Artículo 65. El Fiscal de la Contraloría General, en representación del interés público, será parte en el juicio, pudiendo intervenir en cualquiera diligencia del Tribunal.

Artículo 66. El Tribunal de Cuentas tendrá dos Secretarios, uno de primera instancia y otro de segunda instancia, a quienes corresponderá:

a) Actuar como ministros de fe encargados de autorizar todas las providencias y actuaciones del Juzgado;

b) Firmar, por orden del Juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere;

c) Custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al Tribunal;

d) Efectuar las notificaciones personales en el oficio del Tribunal, cuando procediere, y

e) Practicar las demás diligencias que les sean encomendadas por el Juez.

En las Contralorías Regionales habrá un delegado del Secretario del Tribunal de primera instancia, a quien corresponderán las mismas funciones que se establecen para los Secretarios en este Título.

Párrafo 2º

Reglas Generales

Artículo 67. Regirán para los Jueces de Cuentas las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Las implicancias o recusaciones pueden y deben ser declaradas de oficio o a petición de parte. La recusación sólo podrá entablarse por quien crea ser perjudicado por la falta de imparcialidad del juez.

Solicitada la inhabilidad, se pronunciará el juez de segunda instancia, a menos que ella afecte al Contralor General, caso en el cual lo hará el Subcontralor General.

Artículo 68. En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal, el juez de primera instancia será subrogado por el funcionario con título de abogado que le siga, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta del Servicio, con excepción del Fiscal y del Jefe de la División Jurídica.

El juez de segunda instancia será subrogado por el Subcontralor General, salvo que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto como juez de primera instancia, en cuyo caso será reemplazado por el Jefe titular de la División Jurídica y, a falta de éste, por el Jefe de División con título de abogado que corresponda según el orden de escalafón.

La subrogación del Fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que le siga, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta del Servicio.

Las subrogaciones previstas en este artículo no podrán recaer en funcionarios a quienes les hubiere cabido intervención en el juicio respectivo.

Artículo 69. Si durante la tramitación del juicio se advirtiere que, por los mismos hechos objeto del reparo, se ha deducido previamente acción civil ante la Justicia Ordinaria, el Tribunal de Cuentas se abstendrá de seguir conociendo del asunto y pondrá término al proceso, comunicando tal circunstancia al Consejo de Defensa del Estado o a quien represente los intereses públicos en dicha causa.

Si durante la sustanciación del proceso se tomare conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito de los que no esté conociendo la Justicia Ordinaria, el Juez de Cuentas formulará la denuncia correspondiente.

Artículo 70. Los demandados podrán comparecer personalmente en el juicio o en la forma establecida en la ley N° 18.120.

Artículo 71. Cuando los funcionarios afectados por los reparos cesen en sus cargos por cualquiera causa, el Jefe Superior respectivo estará obligado a proporcionar los datos, documentos y antecedentes que existieren en la respectiva entidad y que fueren necesarios para su defensa.

Si durante el juicio falleciere alguno de los demandados, se suspenderá por este hecho el procedimiento, y se pondrá su estado en conocimiento de los herederos para que comparezcan a hacer uso de sus derechos en un plazo igual al de emplazamiento señalado en el inciso primero del artículo 79 de esta ley.

Artículo 72. Corresponderá al juez respectivo dar curso progresivo a los autos, pudiendo realizar por sí mismo o encomendar a las Divisiones y Contralorías Regionales las diligencias que estime conducentes.

Además, en resguardo del patrimonio público podrá ordenar cualquiera de las medidas precautorias que autoriza el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 73. La acumulación de autos sólo procederá en los casos en que exista identidad en la persona del demandado y los reparos se originen en actuaciones cumplidas por éste en un mismo servicio.

Artículo 74. La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el demandado en cualquier estado del juicio, siempre que se cumplan las exigencias previstas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

La falta de emplazamiento será causal de nulidad de todo lo obrado y podrá también alegarse en cualquier estado del juicio.

Artículo 75. Los plazos de días fijados en el juicio de cuentas serán de días hábiles.

Párrafo 3º

Sustanciación del juicio

Artículo 76. El reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulará por el jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda, dándose traslado de ella al demandado.

El reparo deberá contener la individualización del o los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al fallo del Tribunal.

El monto del reparo se expresará en unidades reajustables de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 50.

Artículo 77. La notificación de la demanda se hará personalmente en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil.

Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u

oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina.

La notificación de la demanda y las notificaciones por cédula deberán practicarse por funcionarios de la Contraloría General habilitados al efecto o por intermedio de Carabineros de Chile.

Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del Jefe del Servicio a que pertenezcan, quien deberá remitir al tribunal certificación de haber enviado la notificación, dentro del plazo de diez días. Si hubieren dejado de pertenecer al servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva Embajada, Legación o Consulado.

Artículo 78. Las demás resoluciones que se dicten en el juicio de cuentas se notificarán por carta certificada despachada al domicilio del demandado, la que deberá contener una copia de aquéllas, salvo la sentencia definitiva y las resoluciones que reciban la causa a prueba o que rechacen este trámite, las que se notificarán en la forma prevista en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.



Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al tercer día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva, lo que deberá constar en un registro que, para tal efecto, llevará el Secretario.

Artículo 79. El plazo para contestar la demanda será de quince días, más los aumentos establecidos en los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, cuando correspondiere, sin perjuicio de las ampliaciones de plazo que, por motivos justificados, pueda otorgar el Juez de Cuentas.

Si los reparos no fueren contestados dentro de plazo, el Juez de Cuentas declarará la rebeldía del demandado con el solo mérito del certificado que expedirá el Secretario del Tribunal.

Artículo 80. Producida la contestación o, en su defecto, la rebeldía del cuentadante, se remitirá el expediente para informe a la unidad de la Contraloría General que hubiere formulado el repara, la cual tendrá el plazo de veinte días para emitirlo.

Cumplido dicho trámite, los autos se enviarán al Fiscal, quien tendrá el plazo de quince días para evacuar la Vista, en su calidad de representante del interés público.

Artículo 81. El juez podrá poner término al juicio en cualquiera etapa del proceso, cuando apareciere en forma indubitable el reintegro de la suma reparada.

Artículo 82. Si hubiere hechos sustanciales controvertidos, se podrá abrir un término probatorio de diez días, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que pueda ordenar el juez de la causa.

Sólo se admitirán los medios de prueba que contempla el Código de Procedimiento Civil y siempre que el Tribunal los estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Para rendir prueba testimonial, deberá presentarse la lista de testigos dentro de los tres primeros días del término probatorio. La recepción de dicha prueba corresponderá al Secretario del Tribunal.

No serán obligatorias para el juez las conclusiones contenidas en los sumarios administrativos o investigaciones sumarias que den origen a un juicio de cuentas.

El juez apreciará la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica.

Párrafo 4º

Sentencia y Recursos

Artículo 83. Cumplidos los trámites y vencidos los plazos a que se refieren los artículos precedentes, el expediente quedará en estado de sentencia, la cual deberá ser dictada en el plazo de treinta días, contado desde la última diligencia.

La sentencia contendrá la individualización del o los demandados, una breve relación de los hechos, las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y la decisión del asunto controvertido.

Artículo 84. En contra de las resoluciones del Tribunal las partes afectadas sólo podrán interponer los recursos de apelación, de hecho, de rectificación y de revisión.

Artículo 85. El recurso de apelación deberá interponerse en el plazo fatal de quince días, más el aumento de la tabla de emplazamiento previsto en el Código de Procedimiento Civil cuando corresponda. Se deducirá ante el juez de primera instancia para ante el juez de segunda instancia, quien fallará previa Vista Fiscal e informe de la División Jurídica y procederá contra las siguientes resoluciones:

- a) La que niegue lugar a un incidente de nulidad de la notificación;
- b) La que deniegue la recepción de la causa a prueba;
- c) La sentencia definitiva de primera instancia, y
- d) La sentencia que dicte el juez de primera instancia en conformidad con el artículo 81.

Interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal podrá ordenar, si procediere, abrir un término probatorio especial, el cual no podrá exceder de diez días.

No obstante, la prueba testimonial deberá recaer sobre hechos nuevos o que no figuren en la prueba rendida, siempre que sean estrictamente necesarios, en concepto del Tribunal, para la acertada resolución del juicio.

Artículo 86. El recurso de hecho se interpondrá ante el juez de segunda instancia en contra de la resolución del juez de primera instancia que admita un recurso de apelación improcedente o deniegue aquél que ha debido conceder. Deberá deducirse dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución recurrida más el aumento señalado en la tabla de emplazamiento, si fuere procedente.

Artículo 87. El recurso de rectificación, aclaración o enmienda procederá tanto en contra de la sentencia de primera como de segunda instancia, en la forma contemplada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá ante el Contralor General para obtener que modifique un fallo ejecutoriado, y sólo podrá fundarse en falta de emplazamiento o en nuevos antecedentes que puedan probarse con documentos no considerados en dicha sentencia.

Los plazos para deducir este recurso serán de tres meses para los residentes en el territorio de la República y de seis para los ausentes del país, contados ambos desde la notificación del fallo recurrido.

El Contralor General deberá fallar con el mérito de los antecedentes presentados o que él, de oficio, ordene agregar, y previa Vista Fiscal e informe de la División Jurídica.

Artículo 89. Los recursos de apelación y de revisión deberán ser fallados en el término de treinta días, y los de hecho y de rectificación dentro de diez días. Estos plazos se contarán desde que los autos se encuentren en estado de sentencia.

En todo caso, el juez podrá ordenar medidas para mejor resolver.

Artículo 90. Las sentencias definitivas ejecutoriadas tendrán mérito ejecutivo.

El juez de primera instancia sólo podrá disponer el cumplimiento de las sentencias condenatorias ejecutoriadas por alguno de los medios siguientes:

a) Disponiendo que se descuenten directamente de las remuneraciones, desahucios o pensiones otorgadas por entidades públicas, las sumas a que los afectados hubieren sido condenados en la sentencia. Cuando estos descuentos recaigan sobre pagos periódicos, no podrán exceder, mensualmente, del cincuenta por ciento de la respectiva remuneración o pensión, y

b) Ordenando la liquidación de las cauciones que se hubieren rendido de acuerdo con el artículo 60.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Juez de Cuentas de primera instancia podrá tener por cumplida la sentencia, total o parcialmente, si se efectúa el pago de la suma que se hubiere ordenado reintegrar o se acompañan antecedentes suficientes que acrediten otra forma de cumplimiento.

Artículo 91. Si dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva no se efectuare el pago íntegro de la cantidad ordenada por el Tribunal, la persona responsable pagará el interés penal del uno por ciento mensual.

Artículo 92. Las sentencias condenatorias podrán también ser cumplidas mediante acción ejecutiva, la que será entablada por el Consejo de Defensa del Estado, para cuyo efecto el juez de primera instancia remitirá los antecedentes a ese Organismo.

En contra de la correspondiente demanda ejecutiva no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento.

Artículo 93. Cuando haya varios responsables de un mismo reparo, éste afectará solidariamente a todos ellos. Sin embargo, el Juez de Cuentas, de oficio o a petición de parte, podrá determinar la distribución de la obligación pecuniaria, considerando el diferente grado de participación o de culpabilidad de los mismos y otras circunstancias concurrentes.

TITULO VI

REGIMEN DEL PERSONAL Y DE LOS BIENES

Artículo 94. Corresponderá al Contralor General nombrar a los funcionarios del Servicio y dictar las demás resoluciones relativas a éstos en conformidad con las disposiciones de la presente ley, con las normas sobre planta del personal y, supletoriamente, con las del Estatuto Administrativo.

Serán de la exclusiva confianza del Contralor General, el Subcontralor General, el Fiscal, los Jefes de División, el Secretario General, el Jefe del Centro de Informática, los Contralores Regionales, los Jefes de Departamento y demás funcionarios de grado igual o superior al de estos últimos.

Las calificaciones anuales del personal se harán de acuerdo con las normas que dicte el Contralor General.

Artículo 95. Las funciones que ejerza y las remuneraciones de que goce el personal de la Contraloría General serán incompatibles con cualesquiera otras que correspondan a servicios prestados al Estado, con excepción de las relativas a la educación pública, cualquiera sea su nivel o naturaleza, hasta un máximo de doce horas de clases semanales.



Artículo 96. La Ley de Presupuestos asentará en sumas globales los fondos que sean necesarios para subvenir a los gastos que demande el mantenimiento del Servicio, sumas que no podrán ser inferiores al 0,32% del monto del Presupuesto de gastos del Fisco que señala dicha ley.

Artículo 97. El Contralor General, encuadrándose dentro de las cantidades que la Ley de Presupuestos contemple para el mantenimiento de la Contraloría General, fijará anualmente el presupuesto de entradas y gastos del Servicio.

Artículo 98. Los ingresos que pudiere generar la Contraloría General por concepto de venta de bienes y servicios, enajenación de activos físicos u otros, incrementarán su presupuesto y podrán ser destinados a los fines que el Contralor General determine.

Artículo 99. Corresponderá al Contralor General celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en esta ley.

Sin perjuicio de las destinaciones de bienes que se hagan al Organismo, el Contralor General podrá adquirir bienes muebles e inmuebles.

La administración de los bienes a que se refiere el inciso anterior corresponderá exclusivamente al Contralor General, quien podrá cambiarles su destinación y, asimismo, enajenarlos.

Sin embargo, los inmuebles de propiedad fiscal que sirvan de sede central a las oficinas de la Contraloría General estarán destinados exclusivamente a este objeto.

El Contralor General, por sí o representado por el Fiscal o la persona que al efecto designe, podrá comparecer directamente en juicio en todos los asuntos relacionados con el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100. El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional un informe de la gestión del Organismo correspondiente al año anterior, el cual contendrá lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;

c) Una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración del Estado, y

d) Un estado de la situación financiera interna del Organismo.

Artículo 101. Si en el cumplimiento de sus funciones, la Contraloría General tuviera conocimiento de hechos que sean constitutivos de delito deberá hacer la denuncia ante el Tribunal competente y requerirá la intervención del Consejo de Defensa del Estado, salvo que el Contralor General resuelva ejercer directamente las acciones que procedan.

En estos procesos el Contralor General o sus delegados y funcionarios destacados en los servicios, prestarán declaración mediante informes escritos, a menos que, en forma voluntaria, resuelvan comparecer personalmente ante el Tribunal. Tales informes y declaraciones constituirán una presunción grave para los efectos de establecer la responsabilidad penal de los procesados.

Artículo 102. Los Notarios, Conservadores, Archiveros, Oficiales Civiles y todos aquellos funcionarios que puedan contribuir, en razón de sus cargos, al esclarecimiento de los derechos del Fisco y demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General, estarán obligados a prestar declaraciones, a informar y a proporcionar gratuitamente a este organismo las copias de los instrumentos, inscripciones y anotaciones que les sean requeridas.

Artículo 103. Los Tribunales de Justicia deberán comunicar a la Contraloría General, para el efecto de su registro, las sentencias ejecutoriadas en que se imponga una condena por crimen o simple delito o que inhabilite para el desempeño de cargos u oficios públicos.

Asimismo, se comunicarán a la Contraloría General las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren inhabilidades para el desempeño de cargos u oficios públicos y las declaraciones que en igual sentido pronuncien el Senado y la Cámara de Diputados, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 104. Los plazos de días que establece esta ley serán de días hábiles.

Artículo 105. Las disposiciones de esta ley no afectarán las atribuciones exclusivas de interpretación de determinadas normas que actualmente la ley otorga al Director de Impuestos Internos y al Director Nacional de Aduanas.

Artículo 106. Derógase la ley N° 10.336 y toda otra norma relativa a la Contraloría General de la República, con excepción de las que se indican en el artículo siguiente.

Derógase, asimismo, el N° 7 del artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 107. La Contraloría General continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que le confieren las siguientes disposiciones legales, de acuerdo con las modalidades establecidas en ellas:

- ley N° 4.283, artículo 9°;
- ley N° 13.039, artículo 29;
- ley N° 13.196, reservada;
- ley N° 14.832, artículo 11;
- decreto ley N° 369, de 1974, artículo 7°;
- decreto ley N° 470, de 1974, reservado;
- decreto ley N° 799, de 1974, artículos 7° y 11;
- decreto ley N° 1.056, de 1975, artículos 17 y 18;
- decreto ley N° 1.349, de 1976, artículos 11, 12, 13;
- decreto ley N° 1.544, de 1976, artículo 5°;
- decreto ley N° 2.573, de 1979, artículo 2°;
- DFL. N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, artículos 10, 11 y 15;
- ley N° 18.158;
- ley orgánica constitucional N° 18.415, artículo 9°;
- ley orgánica constitucional N° 18.556, artículo 88;
- ley N° 18.568, artículo 11;
- ley orgánica constitucional N° 18.605, artículos 3° y 34;
- Código Orgánico de Tribunales, artículo 516;
- Código de Justicia Militar, artículo 24-A;
- ley N° 18.782;
- ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, y los demás textos estatutarios que rigen a los funcionarios de la Administración del Estado;
- Código de Procedimiento Penal, artículos 100 y 509 bis;
- ley orgánica constitucional N° 18.918, artículo 10;
- ley orgánica constitucional N° 18.948, artículos 48, 98, 99, 100 y 102, y
- ley orgánica constitucional N° 18.961, artículos 53, 89 y 90.

Las referencias a la ley N° 10.336 o a normas específicas de ella, contenidas en las disposiciones legales mencionadas en el inciso anterior, se entenderán hechas al presente texto legal o, en su caso, a los preceptos de esta ley relativos a la misma materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º. Mientras no se haga uso de la facultad contemplada en el artículo 12 de esta ley, continuarán vigentes las actuales normas sobre la materia.

Artículo 2º. Las disposiciones actuales sobre cauciones se mantendrán vigentes mientras no se modifiquen en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 3º. Los juicios de cuentas pendientes a la fecha de vigencia de esta ley continuarán sustanciándose y se fallarán con arreglo a lo establecido en la ley N° 10.336, pero la ejecución de las sentencias se regulará en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 92 de esta ley.

Artículo 4º. Las normas sobre instrucción y tramitación de sumarios administrativos e investigaciones sumarias continuarán vigentes hasta que se dicte el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

Artículo 5º. Los reglamentos dictados por el Contralor General continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley, en tanto no sean derogados o modificados expresamente.



# CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

## I N D I C E

<u>TITULO I</u>		<u>Pág.</u>
NATURALEZA Y OBJETO	(arts. 1º a 4º)	1
 <u>TITULO II</u>		
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	(arts. 5º a 28)	3
- Párrafo 1º Disposiciones Generales	(arts. 5º a 10)	3
- Párrafo 2º Toma de Razón	(arts. 11 a 16)	7
- Párrafo 3º Dictámenes e Instrucciones	(arts. 17 y 18)	13
- Párrafo 4º Auditorías e Inspecciones	(arts. 19 a 23)	14
- Párrafo 5º Contabilidad-General de la Nación	(arts. 24 a 26)	17
- Párrafo 6º Control y registro de personal	(arts. 27 y 28)	19
 <u>TITULO III</u>		
ORGANIZACION	(arts. 29 a 44)	20
- Párrafo 1º Organización-General y Jefatura Superior	(arts. 29 a 33)	20
- Párrafo 2º Del Fiscal y de las Divisiones	(arts. 34 a 41)	23
- Párrafo 3º De la Secretaría General y del Centro de Informática	(arts. 42 y 43)	30
- Párrafo 4º De las Contralorías Regionales	(art. 44)	31

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN O RECIBEN BIENES O FONDOS PUBLICOS.	(arts. 45 a 61)	32
- Párrafo 1º Reglas Generales	(arts. 45 a 50)	32
- Párrafo 2º Del Examen de Cuentas	(arts. 51 a 57)	35
- Párrafo 3º Medios para hacer efectiva la responsabilidad civil	(arts. 58 a 61)	39

TITULO V

DEL JUICIO DE CUENTAS	(arts. 62 a 93)	42
- Párrafo 1º Organización del Tribunal	(arts. 62 a 66)	42
- Párrafo 2º Reglas Generales	(arts. 67 a 75)	44
- Párrafo 3º Sustanciación del Juicio	(arts. 76 a 82)	48
- Párrafo 4º Sentencia y Recursos	(arts. 83 a 93)	52

TITULO VI

REGIMEN DEL PERSONAL Y DE LOS BIENES	(arts. 94 a 99)	57
--------------------------------------	-----------------	----

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES	(arts. 100 a 107)	60
ARTICULOS TRANSITORIOS	(arts. 1º a 5º)	64

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ley Nº 4283.-

Art. 9º/ , sobre Casino Municipal de Viña del Mar.-

Artículo 9.º La Contraloría General de la República establecerá un control especial en la Municipalidad de Viña del Mar, para los efectos de la supervigilancia del cumplimiento de esta ley y fijará la cuota con que la Municipalidad de Viña del Mar deberá contribuir al gasto que demande esta inspección.

Ley Nº 13.039, art. 29, Casino de Arica.-

Artículo 29º Facúltase a la Junta de Adelanto de Arica para instalar en dicha ciudad un Casino y un Hipódromo destinados a procurar pasatiempos y recreaciones en la zona indicada y respecto de los cuales no regirán los artículos 277.º, 278.º y 279.º del Código Penal y las demás prohibiciones legales sobre la materia.

El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción llamará a propuestas públicas el 1.º de enero de 1959 para el otorgamiento de la concesión de explotación del Casino, el cual podrá funcionar durante todo el año dentro de las horas que fije el reglamento de la presente ley. Este reglamento, que será dictado en el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, contendrá las bases por las cuales se regirá el funcionamiento del Casino.

Las utilidades que produzca su explotación o las regalías que se establezcan, serán distribuidas por mitad entre la Junta de Adelanto de Arica, la que las destinará a las finalidades que le encomienda esta ley y las Universidades de Chile y Católica de Valparaíso, por partes iguales, las que deberán destinarlas al mantenimiento de los cursos universitarios de dichas Universidades en la zona norte del país.

Quedarán de beneficio de la Junta de Adelanto de Arica el rendimiento que produzca el impuesto de cifra de negocios sobre los ingresos brutos del Casino y el valor de las entradas al mismo.

El funcionamiento y explotación del Casino quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

La Junta de Adelanto de Arica deberá formar una sociedad anónima que tendrá por finalidad la construcción y explotación del Hipódromo de Arica.

Esta sociedad tendrá un capital inicial de \$ 200.000.000 que será suscrito, por iguales partes, entre la Junta y los particulares.

Los porcentajes de descuento a las apuestas mutuas no podrán ser superiores al 17% y se distribuirán en la siguiente forma:

Un 7% para premios de carreras;

Un 4% para gastos de administración y de apuestas;

Un 1% para previsión de los premios hípicas del Hipódromo;

Un 4% para la Junta de Adelanto de Arica, y

Un 1% para adelanto de los departamentos de Pisagua e Iquique.

Las apuestas mutuas del Hipódromo de Arica quedarán liberadas de todos los impuestos y demás gravámenes establecidos o que se establezcan para los demás Hipódromos del país.

Ley Nº 14.832, art. 11, Caja de Ahorros de Empleados Públicos.

Artículo 11º La Caja de Ahorros de Empleados Públicos quedará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**Decreto Ley Nº 369/74, Oficina Nacional de  
Art. 7º.- Emergencia.**

**ARTICULO 7º** Corresponderán especialmente al Director de la Oficina Nacional de Emergencia, las siguientes funciones:

a) Solicitar se envíe en comisión de servicios, sin las limitaciones de plazo establecidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960<sup>212</sup>, o en otras normas, a cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado;

b) Disponer la creación de Centros Regionales de Emergencia destinados a almacenar elementos de socorro para casos de catástrofes, los que estarán a cargo del personal de la oficina que se destinen para este fin;

c) Promover convenios con Universidades, instituciones técnicas u organismos internacionales, para realizar investigaciones científicas que permitan pronosticar posibles catástrofes, prevenir sus consecuencias y especializar personal idóneo en protección civil;

d) Durante las situaciones de emergencia que contempla este decreto ley, el Director podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario para solucionar los problemas que de ellas se deriven, la adopción de las siguientes medidas:

- 1.—Contratar personal a honorarios.
- 2.—Enviar funcionarios en comisión de servicios dentro del país.
- 3.—Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de abastecimiento y auxilio.

4.—Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítem del presupuesto del Servicio sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

"Las medidas señaladas en los números anteriores podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a este Organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación".

"Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el Sector Público, en relación con las medidas especiales de que trata la letra d), de este artículo."

"Las medidas especiales de los N.os 1 y 3, de la letra d), de este precepto, requerirán siempre de la visación previa del Ministro de Hacienda."

Decreto Ley Nº 799/74.- Uso de vehículos estatales.

Arts. 7º y 11.-

ARTICULO 7º Toda persona que sea autorizada para conducir, en forma habitual, vehículos estatales y todo aquel a quien ~~que~~ se asigne el uso permanente de estos vehículos y tome a su cargo, asimismo, la conducción habitual de ellos, deberá rendir una caución equivalente al sueldo de un año, en el Instituto de Seguros del Estado.

Corresponderá al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba efectuarse la liquidación de esta /caución, en conformidad con lo dispuesto en la ley 10.336 <sup>708</sup>, una vez ocurrido cualquier riesgo que menoscabe el vehículo respectivo.

ARTICULO 11º Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

Las sanciones superiores a la de multa serán apelables por el interesado ante la Corte Suprema.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, comprobada la infracción por Carabineros de Chile, éstos deberán retener y retirar de inmediato de la circulación el vehículo respectivo, poniéndolo a disposición de la Intendencia que corresponda dentro de las 24 horas del día hábil siguiente, la que lo entregará a la Jefatura de la repartición a que está asignado el vehículo.

El parte respectivo deberá enviarse por Carabineros al Departamento de Inspección de la Contraloría General de la República, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria del o de los infractores, y aplique las sanciones que correspondan, estatuidas en este decreto ley, previa investigación sumaria. Asimismo, habrá acción pública para denunciar toda infracción a las disposiciones de este decreto ley.

Decreto Ley Nº 1056/75

**Arts. 17 y 18, enajenación de activos.**

ARTICULO 17º La Contraloría General de la República fiscalizará la corrección de los procedimientos de enajenación y deberá velar porque el valor de tasación de las especies corresponda al menos aproximadamente a los valores normales en plaza. En caso de no cumplirse las disposiciones pertinentes y las normas de este decreto ley, deberá perseguir la responsabilidad administrativa, hacer efectiva la responsabilidad civil por el procedimiento del juicio de cuentas y formular la denuncia ante los tribunales competentes si hay responsabilidad penal comprometida.

ARTICULO 18º La Contraloría General de la República fiscalizará y hará efectiva la responsabilidad administrativa y civil con los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior respecto de los Jefes de Servicio y funcionarios que emplearen los fondos obtenidos en las enajenaciones sin cumplir con la autorización contenida en el respectivo decreto supremo del Ministerio de Hacienda, o en un fin distinto del que se le hubiere autorizado, sin perjuicio de efectuar la denuncia a los Tribunales de Justicia cuando resultare comprometida la responsabilidad penal del agente público.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decreto Ley Nº 1349/76.-Comisión Chilena del Cobre.

Arts. 11, 12 y 13.-

ARTICULO 11º En el ejercicio de sus facultades la Comisión Chilena del Cobre ejercerá la fiscalización directa de todas las empresas productoras de cobre y de sus subproductos, para lo cual podrá revisar sus balances, como asimismo los antecedentes que han servido para su confección, conocer los procedimientos de control interno de las empresas, realizar análisis financieros y auditorías de operaciones específicas, y revisar los informes de las auditorías externas que contraten las empresas, y demás que le encomienda este decreto ley.

La Comisión informará a los ejecutivos máximos de las empresas fiscalizadas, sobre los resultados y recomendaciones que surjan de sus auditorías, análisis o estudios, practicados en ellas.

Las empresas podrán recurrir ante la Contraloría General de la República en contra de las medidas de fiscalización adoptadas por la Comisión, y que las afecten, sin que el recurso interpuesto suspenda la medida.

ARTICULO 12º La Comisión Chilena del Cobre quedará sujeta a la plena fiscalización de la Contraloría General de la República. Con todo, sus acuerdos o resoluciones no estarán sujetos al trámite de toma de razón, sin perjuicio de su control posterior.

La Contraloría General fiscalizará a través de la Comisión a las sociedades colectivas del Estado o a la o las empresas que sean sus continuadoras legales, y a las sociedades productoras en que el Estado o sus instituciones o empresas tengan aportes, representación o participación mayoritarias o en igual proporción, en lo referente al cumplimiento de sus objetivos, la regularidad de sus operaciones, a hacer efectiva la responsabilidad de sus funcionarios y directivos, y a la obtención de los antecedentes necesarios para la confección del Balance Nacional.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Contralor General de la República podrá, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, disponer que la Contraloría asuma transitoriamente y en plenitud, todas o algunas de sus facultades de fiscalización o de las que corresponden a la Comisión, respecto de las sociedades colectivas del Estado o la o las continuadoras legales de ellas, dando cuenta al Presidente de la República de los fundamentos de su resolución, de las medidas que adopte en su ejercicio, y de los resultados obtenidos. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad que el decreto ley 1.141, de 1975, otorga al Presidente de la República.

ARTICULO 13º Las empresas productoras deberán tener unidades de control interno, encargadas de su fiscalización, las que serán responsables de proporcionar toda la información auténtica que requieran la Comisión Chilena del Cobre o la Contraloría General, en su caso, para el cumplimiento de sus cometidos. La Comisión Chilena del Cobre indicará a las unidades de control interno las normas relativas a la forma y oportunidad de proporcionar las informaciones que se les pidan.

Las empresas podrán en todo caso contratar auditorías externas, realizadas por firmas especializadas.

Decreto Ley Nº 1544/76.

Art. 5º, Casino de Coquimbo.

| ARTICULO 5º La Contraloría General de la República fiscalizará la percepción e inversión de los recursos provenientes de la explotación del casino, en conformidad con lo dispuesto en este decreto ley.

Decreto Ley Nº 2573/79.- Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Art. 2º.

| ARTICULO 2º Si alguno de los delitos a que se refieren los números 4º y 5º, con excepción de las letras f) y g), del artículo anterior, afectare a las municipalidades o servicios de la administración descentralizada del Estado o de las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, el Consejo de Defensa del Estado ejercera o sostendrá la acción, siempre que, en concepto del Ministro de Justicia o de la Contraloría General de la República o del mismo Consejo, haya especial conveniencia en su sanción y no pudiere esperarse eficaz actuación de parte de los representantes de los servicios o entidades ofendidas.

Las acciones derivadas de los delitos previstos en el Código Tributario<sup>33º</sup> y en la Ley de Cambios Internacionales<sup>34º</sup>, las podrá sostener el Consejo de Defensa del Estado una vez que el Servicio de Impuestos Internos o el Banco Central de Chile, según corresponda, las hayan ejercitado y siempre que así lo disponga el Ministro de Justicia o lo acuerde el Consejo.

Quando el Consejo de Defensa del Estado ejercite o sostenga una acción cuyo ejercicio corresponda al propio Consejo y también a otros funcionarios, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo proceso.



Ley orgánica constitucional Nº 18.415,  
- sobre estados de excepción.

**Art. 9º.-**

ARTICULO 9º El Presidente de la República delegará las facultades que le correspondan y ejercerá sus atribuciones mediante decreto supremo exento del trámite de toma de razón.

Las atribuciones del Presidente de la República podrán ejercerse mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón, firmado por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". Tratándose de las atribuciones correspondientes al estado de asamblea se requerirá además la firma del Ministro de Defensa.

Ley Orgánica constitucional Nº 18.556, Inscripciones  
Electoral y Servicio Electoral.

**Art. 88.**

ARTICULO 88º El Servicio estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos del Servicio relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.

Ley Nº 18.568, Lotería de Concepción

**Art. 11.**

ARTICULO 11º La Contraloría General de la República fiscalizará el cumplimiento del porcentaje que debe destinarse a premios y del porcentaje destinado a las instituciones indicadas en el artículo 6º.

DFL. Nº 1-3063/80, del Interior.  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Arts. 10, 11 y 15.-

ARTICULO 10º Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a la legislación vigente, para el control del destino de los recursos del Fondo Común Municipal, atendiendo a los objetivos que establece el inciso segundo del artículo 38º del decreto ley 3.063, de 1979, los Ministerios de Interior y de Hacienda podrán requerir de dicho organismo contralor que efectúe las correspondientes auditorías.

ARTICULO 11º Por resolución de los Ministerios antes citados, sujeta al trámite de toma de razón, podrá ordenarse la suspensión de la entrega de fondos con cargo a los recursos del artículo 38º de la ley, hasta por dos ejercicios presupuestarios. Esta suspensión deberá tener como fundamento preciso la proposición que al efecto se contenga en el informe referido en el artículo anterior.

“Artículo 15º La Contraloría General de la República fiscalizará las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el artículo 12º, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 25º de su Ley Orgánica.”

LEY Nº 18.158

Establece normas sobre publicación de acuerdos y tratados internacionales que indica

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 31.364, de 9 de septiembre de 1982)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTICULO 1º La publicación de los tratados internacionales y de los acuerdos a que se refiere el inciso segundo del Nº 1) del artículo 50º de la Constitución Política de la República de Chile, que sean de gran extensión, podrá efectuarse mediante el depósito de un ejemplar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y de otro en la Contraloría General de la República, debidamente autenticados con las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores.

Corresponderá al Presidente de la República disponer en el decreto promulgatorio del respectivo tratado o acuerdo internacional el empleo de esta forma especial de publicación.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los tratados internacionales o acuerdos sobre fronteras o límites, o que puedan afectar la integridad territorial del Estado.

ARTICULO 2º Desde la fecha de publicación del decreto promulgatorio a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, para facilitar su consulta pública, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Contraloría General de la República, deberán mantener en las oficinas correspondientes los textos de los tratados o acuerdos de que trata la presente ley. Con el mismo objeto, el Secretario General de la Contraloría remitirá a cada una de sus oficinas regionales una copia del texto de estos acuerdos o tratados, debidamente autorizada por él, dentro de los cinco días siguientes al depósito.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.”

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llevese a efecto como ley de la República.

Ley orgánica constitucional Nº 18.605, COREDES.

Arts. 3º y 34.-

ARTICULO 3º Una Comisión integrada por el Intendente, quien la presidirá, por el Contralor Regional y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional respectiva designado por el Tribunal en pleno, determinará los organismos públicos a que se refiere la letra c) del artículo anterior y las principales actividades privadas que se realicen en la región, dentro de cada uno de los estamentos señalados en el

inciso segundo del artículo 4º, así como el número de representantes que cada estamento tendrá derecho a elegir. En la Región Metropolitana integrará la Comisión un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ésta en pleno.

Para establecer la representación de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el Consejo Regional de Desarrollo, la Comisión se atenderá a la determinación que efectuará cada Comandante en Jefe Institucional y el General Director de Carabineros, en su caso, respecto a si su institución tiene asiento en la región correspondiente.

Las determinaciones a que se refiere el inciso primero se harán cada cuatro años, mediante resolución fundada que deberá dictarse a lo menos siete meses antes del inicio del cuatrienio que corresponda. Para estos efectos la Comisión deberá constituirse a lo menos dos meses antes de que comience a correr el plazo anterior.

ARTICULO 34º Las resoluciones que, en virtud de esta ley, dicten los Intendentes y la Comisión a que se refiere el artículo 3º estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios de organismos o entidades sujetas a su fiscalización.

## Código Orgánico de Tribunales.

### Art. 516.-

**Artículo 516.** Los tribunales de justicia mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina del Banco del Estado del lugar en que funcionen, o del más próximo al de asiento del tribunal, y del movimiento de ella deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República.

Los pagos que deban hacer esos tribunales se efectuarán por medio de cheques girados contra esa cuenta, los que deberán llevar la firma del juez y del secretario y el timbre del tribunal.

Los jueces o secretarios que subroguen al tribunal podrán girar en esas cuentas, debiendo expresar esta circunstancia en la antefirma. No podrán girar los demás subrogantes legales de los jueces.

Para estos efectos, la Contraloría General de la República deberá comunicar a la respectiva institución de crédito todo nombramiento de propietario, interino o suplente que se produzca respecto de la persona del juez o del secretario.

Estas cuentas y los cheques respectivos estarán libres de toda comisión o impuesto.

En todo lo que no esté previsto en este título, regirán las disposiciones sobre cheques y cuentas corrientes.

## Código de Justicia Militar

### Art. 24-A

**Art. 24-A.** Las normas de los artículos 507, 508 y 512 del Código Orgánico de Tribunales serán aplicables a los dineros que sea necesario poner a disposición de los Tribunales Militares.

La obligación de abrir y mantener la cuenta bancaria de depósito corresponderá a los Juzgados Institucionales, los que podrán encargar tal cometido a las Fiscalías de su dependencia.

Los reajustes e intereses de los dineros depositados a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrán destinarse por los Juzgados Institucionales a la adquisición de libros, muebles y útiles para los Tribunales Militares. (2)

"Asimismo, los Juzgados Institucionales podrán destinar los dineros depositados en su cuenta bancaria cuya devolución no hubiere sido reclamada dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha en la que quede ejecutoriada la sentencia que haya puesto término al proceso respectivo, a la adquisición de los bienes señalados en el inciso precedente y al acondicionamiento y reparación de los inmuebles fiscales en que funcionen los Tribunales Militares.

Los Juzgados Institucionales deberán rendir cuenta anualmente de la inversión de los referidos fondos, a la Contraloría General de la República."

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

LEY NUM. 18.782

AUTORIZA AL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO PARA CUMPLIR RESOLUCIONES QUE INDICA EN LA FORMA QUE SEÑALA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo único.— El Director Nacional o los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en su caso, estarán facultados para disponer que las resoluciones afectas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la Re-

pública que dicten para el combate o prevención de plagas o enfermedades se cumplan antes de efectuarse dicho trámite, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad de no ejecutarse de inmediato.

En todo caso, el Director Nacional y los Directores Regionales, según corresponda, deberán remitir a dicho Organismo Contralor, dentro del plazo de quince días de dispuesta la medida, la resolución pertinente, la que una vez ingresada no podrá ser retirada de su tramitación.

Código de Procedimiento Penal, arts. 100 y 509 bis.

“Artículo 100.— No están obligados a rendir fianza de calumnia:

1º El ofendido ni sus herederos o representantes legales;

2º En los delitos de homicidio o lesiones graves, el cónyuge del ofendido, sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales; ni sus parientes colaterales legítimos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad; ni su adoptante ni su adoptado.

3º El que se querrela por el delito de falsificación de moneda que tenga curso legal, o de falsificación de documentos de crédito emitidos por organismos o empresas del Estado, sociedades anónimas, bancos comerciales o instituciones financieras, y

4º Los oficiales del Ministerio Público y los representantes del Consejo de Defensa del Estado, de las Municipalidades, de la Contraloría General de la República y de los servicios fiscales, semifiscales y de administración autónoma, en las querellas que interpusieren en carácter de tales.”;

“Artículo 509 bis.— Ejecutoriada que sea la sentencia, el juez revisará personalmente los autos y decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requieran para dar total cumplimiento al fallo.

En consecuencia, deberá remitir las copias que sean necesarias al establecimiento penitenciario, ordenar y controlar el efectivo cumplimiento de las multas y comisos, hacer efectiva la fianza, cuando procediere, y dirigirse a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Servicio Electoral, en su caso, y a las demás autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

No se ordenará el archivo de los antecedentes sino después de constatarse que no hay órdenes pendientes u omitidas para el total cumplimiento y ejecución de lo resuelto.”;

Ley orgánica constitucional Nº 18.918, Congreso Nacional.— Art. 10.

Artículo 10º.— El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.

Ley orgánica constitucional Nº 18.948,  
de las Fuerzas Armadas.

Arts. 48, 98, 99, 100 y 102.

Artículo 48 (50). — Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas podrán delegar, por orden de comando o resolución reservadas, sujetas a toma de razón, parte de sus atribuciones institucionales en los respectivos Jefes de los Estados Mayores Generales o en el Oficial General que les siga en antigüedad en la línea de mando. En el Ejército, el Oficial General en que sean delegadas dichas atribuciones, las ejercerá con el título de Vicecomandante en Jefe.

Artículo 98 (101). — Los gastos reservados, cuyos montos serán fijados anualmente, no podrán ser inferiores a los decretados inicialmente para tal efecto en el año 1989, actualizados los gastos en moneda nacional por el factor que resulte de dividir el valor del índice promedio de precios al consumidor del año en que rija la Ley de Presupuestos y el promedio del año 1989. Dichos gastos serán fijados para cada Institución de las Fuerzas Armadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, y tendrán la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada, mediante Certificados de Buena Inversión.

Artículo 99 (102). — Cuando se trate de gastos efectuados en material de uso bélico o en sus repuestos, deberá rendirse cuenta en forma reservada.

Artículo 100 (103). — La información del movimiento financiero y presupuestario que se proporcione a los organismos correspondientes se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Administración Financiera del Estado.

La documentación respectiva será mantenida en cada Institución, donde podrá ser revisada por los organismos pertinentes y por la Contraloría General de la República, según corresponda.

Artículo 102 (105). — De los gastos netamente militares calificados como tales en la Ley de Presupuestos, a proposición de los Comandantes en Jefe de cada Institución, que se efectúen dentro de sus respectivos Presupuestos de Gastos, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, deberá rendirse cuenta en forma reservada.

Ley orgánica constitucional Nº 18.961,  
de Carabineros.

Arts. 53, 89 y 90.—

Artículo 53. — El General Director podrá delegar, mediante resolución sujeta a trámite de toma de razón, parte de sus facultades y atribuciones institucionales en el Oficial General que desempeñe el cargo de General Subdirector.

Artículo 89 (93). — De los gastos netamente policiales, calificados como tales en la Ley de Presupuestos a proposición del General Director, que se efectúen dentro de su Presupuesto de Gastos, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta en forma reservada.

Los gastos reservados cuyos montos serán fijados anualmente, no podrán ser inferiores a los decretados inicialmente para tal efecto en el año 1989, actualizados mediante el procedimiento establecido en el artículo 88 de la presente ley. Dichos gastos serán fijados por decreto supremo, expedido por el Ministro de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y tendrá la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada, mediante Certificados de Buena Inversión.

Artículo 90 (94). — La información del movimiento financiero y presupuestario que se proporcione a los organismos correspondientes se ajustará a las normas establecidas en la Ley de la Administración Financiera del Estado.

La documentación respectiva será mantenida en la Institución, donde podrá ser revisada por los organismos pertinentes y por la Contraloría General de la República, según corresponda.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

NORMAS SOBRE MEDIDAS DISCIPLINARIAS, DESTINACIONES Y COMISIONES DE SERVICIO EN PERIODOS ELECTORALES.

---

Artículo : Desde treinta días antes y hasta sesenta días después de las elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios, las medidas disciplinarias expulsivas que afecten a los funcionarios de la Administración Civil del Estado sólo podrán aplicarse previo sumario instruido por la Contraloría General de la República y en virtud de las causales contempladas en los respectivos estatutos.

Treinta días antes de dichas elecciones los señalados funcionarios no podrán ser destinados o designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones.

Asimismo, desde treinta días antes quedarán suspendidas las comisiones de servicio que estuvieren desempeñando fuera de ese lugar los referidos empleados, quienes deberán reintegrarse a las funciones para cuyo desempeño estén nombrados en propiedad.

Artículo : Además de la responsabilidad administrativa a que haya lugar, las autoridades que infrinjan el artículo precedente serán penadas con presidio menor en su grado medio y habrá acción popular para denunciarlas.

Artículo : Los dos artículos anteriores no serán aplicables a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 32, N<sup>os.</sup> 9<sup>o</sup> y 10 de la Constitución Política.